



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en la infracción
de financiación prohibida de organizaciones políticas

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Proceso Penal**

AUTOR:

Ucañani Morales, Cesar Augusto (ORCID: 0000-0002-7236-5020)

ASESOR:

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino (ORCID: 0000-0003-2365-8932)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA:

A Victoria Morales Cardoza mi madre por Apoyo moral y amor, a mi esposa Antonia Salinas Roca por su paciencia y comprensión y a mis hijos Zharick, Gino y Solángel, tesoros de mi vida que me alientan a seguir avanzando en mi desarrollo profesional.

AGREDECIMIENTO:

Al divino creador por darme fortaleza, sabiduría y perseverancia en el andar de mi existencia. A mi gran amigo Dr. Matías Trujillo I. Alarcón, quien me enseñó el amor y la pasión por el derecho guiándome en la praxis jurídica. Y finalmente dedico esta tesis a Raúl Alejandro Ucañani Morales mi hermano. Por su apoyo y tiempo en la elaboración de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGREDECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.MARCO TEÓRICO	5
III.METODOLOGÍA	15
3.1 Tipo y diseño de investigación	15
3.2 Categorías y subcategorías, matriz de consistencia	16
3.3 Escenario de estudio	16
3.4 Participantes	17
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6 Procedimientos	18
3.7 Rigor científico	18
3.8. Método de análisis de la información	19
3.9. Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	33
ANEXOS	39

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Codificación de los entrevistados

24

RESUMEN

Esta tesis tuvo como objetivo fundamental analizar, si podría incluirse como un tipo penal agrave al blanqueo de dinero en la financiación prohibida de organizaciones políticas, justificándose esta investigación en la existencia de serias controversias sobre estos dos delitos al momento de aplicarse, para sancionar los casos de financiación prohibida.

Luego de haber recolectado la información en el ámbito de estudio, se realizó el análisis de las réplicas conseguidas. Con respecto al desarrollo de esta, se efectuó la averiguación respectiva de casos en conexión al contenido del problema para alcanzar los descubrimientos concernientes. Con los datos antes señalados, se procedió a efectuar la triangulación, para alcanzar la deducción de los objetivos planteados en la exploración.

Por lo que se tuvo como resultado de acuerdo con las entrevistas efectuadas que existe un claro antagonismo con el delito de blanqueo de dinero esto al tipificar la infracción de financiamiento prohibido. En consecuencia, se concluyó que, el blanqueo de dinero es posible considerarlo como un tipo agravante en cuanto se conozca la procedencia de los aportes y se considere un elemento especial subjetivo, toda vez que, si la recepción prohibida se realiza por un miembro o colaborador del partido con el fin de eludir la identidad de aportes, estaría configurándose una ley penal especial con capacidad autónoma de comprender el contenido del injusto.

Se recomendó la modificación del Art.359 - A para incluir el blanqueo de dinero como un tipo agravante. Así mismo la inclusión de nuevas fuentes prohibidas, en el Art. 359 – C, desde un ámbito económico, contable, tributario y su tránsito a través del sistema financiero en forma obligatoria de cualquier cuantía y forma para la aplicación de penas en función a su gravedad y al medio utilizado.

Palabras clave: organización política, financiación, blanqueo, tipo agravante, procedencia

ABSTRACT

This thesis had as its main objective, in order to analyze whether money laundering could be included as an aggravating criminal offense in the prohibited financing of political organizations, justifying this research in the existence of serious controversies about these two crimes at the time of application, to sanction the cases of prohibited financing.

After having collected the information in the field of study, the analysis of the replicas obtained was carried out. Regarding the development of this, the respective investigation of cases in connection with the content of the problem was carried out to reach the relevant discoveries. With the aforementioned data, triangulation was carried out to achieve the deduction of the objectives set in the exploration.

As a result, according to the interviews carried out, it was found that there is a clear antagonism with the crime of money laundering, this when classifying the violation of prohibited financing. Consequently, it was concluded that money laundering can be considered as an aggravating type as soon as the origin of the contributions is known and it is considered a special subjective element, since, if the prohibited reception is carried out by a member or collaborator of the party in order to evade the identity of contributions, would be configuring a special criminal law with autonomous capacity to understand the content of the unjust.

The modification of Article 359 - A was recommended to include money laundering as an aggravating type. Likewise, the inclusion of new prohibited sources, in Art. 359 - C, from an economic, accounting, tax sphere and their transit through the financial system in a mandatory way of any amount and form for the application of penalties according to their severity and to the medium used.

Keywords: political organization, financing, money laundering, aggravating type, origin

I. INTRODUCCIÓN

El progreso de la ciencia y la universalización del mundo nos conducen a un vertiginoso desarrollo de los negocios en virtud de ello se manejan transacciones financieras de ingentes cantidades de dinero. De igual manera se ponen en práctica determinadas actividades delictivas que desvalorizan estos cimientos económicos creando inestabilidad política y zozobra en la población.

Por estas razones los gobiernos en forma conjunta tratan de frenar y evitar este nuevo flagelo criminal globalizado denominado blanqueo de dinero, implementando políticas y leyes que no siempre son eficaces por trabas burocráticas y falta de implementación en los ámbitos territoriales del orbe. Tal como afirmo Marteau (2016), cada país parte es responsable de la adecuación de las leyes respetando los derechos fundamentales para penalizar el blanqueo de dinero, legislativamente para tipificarlo cuando se cometan premeditadamente.

Más, aún, si se incumplen de estos compromisos y se flexibilizan las normas que se emitieron, se está alentando a las organizaciones criminales a buscar nuevas formas y medios para continuar con el lavado de capitales y expandir su accionar delictivo.

Y nuestro país no es ajeno a este delito que requiere una pluralidad de personas y medios dentro de los cuales se utiliza a las organizaciones políticas que a través de aportes económicos de campaña, sus directivos formalmente adquieren bienes inmuebles y financian sus campañas camino hacia el logro de un determinado puesto político con dinero que se presume ilícito, propiciado por falta de acciones cruzadas para su correcta supervisión, estas para hacerlas realidad necesita además del soporte y la colaboración de las instituciones. Aunado a la ayuda de fiscalías especializadas y la inteligencia financiera (Fundación Internacional para sistemas electorales, 2021).

Por otra parte existen vacíos en las leyes promulgadas por el sistema legislativo que crean impunidad, las que se contraponen a otras en una aparente similitud del tipo objetivo, del tipo penal que no admite la gravedad de la acción del injusto. Tal como lo afirmó Vicente (2017), existe lagunas o vacíos en el derecho que no completan la norma, lo que significa la existencia de un derecho semejante, de doble interpretación con lo cual se rompería toda normatividad vigente. El derecho debe ser completo de lo contrario no serviría.

Asimismo, es prioritario implementar o modificar la Ley de financiación prohibida de organizaciones políticas incluyendo en su tipificación, formas agravadas claras que admitan el dolo directo sin cuestionamiento cuando es utilizado como un canal en el blanqueo de dinero. Puesto que esto se configura en la imputación objetiva con limitaciones materiales en el hecho, con relación a la forma de la tipicidad penal para el enlace exclusivo del comportamiento imputable de la acción reprochable Gomez, et al. (2015).

Por estas razones en las últimas décadas la democracia en el Perú estuvo en peligro propiciada por las constantes pugnas de poder que persisten entre los grupos económicos y políticos que en comunión con la criminalidad organizada ha visto en las organizaciones políticas una forma de ampliar su accionar delictivo propiciando la corrupción de estas agrupaciones democráticas a través de diferentes formas ilícitas, en especial bajo la simulación de aportes en campañas políticas, formas no imaginadas como el llamado pitufeo, produciendo aportantes fantasmas, organizando fiestas cocteles y cenas donde se recaudan ingentes cantidades de dinero sin identificar su procedencia.

Esto generó una gran crisis institucional en nuestro país que removió los cimientos democráticos a pocas de cumplir 200 años de vida en democracia, reflejado esto, en las actuaciones políticas de las últimas décadas.

El diario La República publicó que el lavado de capitales en los procesos presidenciales de la organización política por el Cambio. Según indagaciones esta organización recaudó aportes electorales por más de trescientos mil dólares de la organización empresarial construcción y administración ligada al llamado club privado de la construcción, que no fueron informados.

Puma Quispe representante de la fiscalía sostuvo que las bandas estructuran todo un modo de operaciones para eludir la identificación del circulante de los reales aportantes y recibir el efectivo.

Por otra parte en el gobierno del Partido Nacionalista Peruano, la primera dama aparentemente ejerció la actividad política del gobierno administrando y recibiendo donaciones y aportes por más de tres millones de dólares que nunca declaró encontrándose en el presente en un proceso abierto de lavado de activos.

Asimismo, el caso de los aportes de campaña de Fuerza Popular donde su lideresa dispuso de los fondos por un millón de dólares sin rendir cuenta, esto nos

tocó vivir en el contexto nacional, el cual empezamos a ponerle énfasis en la normatividad para sancionar estos delitos que atentan contra la vida democrática, perjudicando a la población más vulnerable, esto favorecido por los constantes incumplimientos a las normas establecidas dentro de la convivencia en estado de derecho. (Collantes A., 2021)

En ese entorno se decretó la ley N° 30997 donde se sancionan los ilícitos cometidos por las organizaciones políticas precisándose el art. 359A que aplica sanciones en la infracción de subvención prohibida de grupos, específicamente hablamos del integrado Art. 359C donde se detallan las fuentes ilegales de los recursos proporcionados, que delimitan la acción de conferir y aceptar capitales ilegales puestas a disposición de una estructura con el fin de disponerlos en sus campañas electorales, así mismo se condena la impostura cuando se expone los orígenes del capital utilizado, esta norma tiene como finalidad determinar el patrón ilícito y lo consentido legalmente (Congreso de la República del Perú, 2020).

Esta novedosa ley tiene en su tipificación penal elementos que generan serias contraposiciones e interpretaciones de los operadores de justicia, al analizar su aplicación, frente al delito de blanqueo de dinero que no se ajustan a derecho generando problemas y vacíos normativos que pondrían en peligro los procesos actuales y futuros es por ello que subsistirán puntos débiles en el precepto que necesitan un urgente cambio integral.

En atención a ello nuestra investigación pretende analizar la viabilidad y conveniencia de incluir al blanqueo de dinero como tipo penal agravante en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas que vulneran los preceptos regulatorios de los recursos económicos de estas organizaciones de igual forma se examinara el soporte que castiga la infracción de financiación ilegal de agrupaciones políticas y las condiciones básicas en su precisa ejecución en nuestra normatividad nacional.

En este escenario se plantea el siguiente problema general: ¿El blanqueo de dinero es un tipo penal agravante en la financiación prohibida de organizaciones políticas? y los siguientes problemas específicos ¿Es idónea la tipificación penal de la financiación prohibida de organizaciones políticas?, y ¿Es efectivo el Art. 359-C y 359-A del código penal para la tipificación de la financiación prohibida de organizaciones políticas?

La realización del proyecto de investigación se justifica teóricamente porque da aportes que absolverán el sostén teórico y doctrinario en el perfil de la infracción referido a la financiación prohibida de organizaciones políticas. Asimismo, se justifica metodológicamente porque se resalta su importancia en efectuar un procedimiento en serie y metódico de la información para lograr los fines planteados y sirva para futuras investigaciones en el perfeccionamiento de las leyes penales. En cuanto la justificación práctica tiene como finalidad asistir en la interpretación del artículo 359-C y 359-A del Código Penal para afrontar la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas, debiéndolas estudiar todos los operadores de justicia que aplican las leyes y los legisladores quienes se delegan la elaboración y aprobación de las normas. En su justificación legal contribuirá a que las leyes se regulen dentro del marco legal que instituye nuestro ordenamiento jurídico, debiendo regirse bajo los inicios de legalidad y equidad al ordenar la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas. En cuanto a la justificación social el derecho penal tiene como finalidad evitar que se atenten contra los derechos de las personas, la protección del bien jurídico que el estado protege en una sociedad. Toda vez que el objetivo de las leyes penales es la prevención. De igual manera como lo indico Ríos (2017), que será difícil que se cumplan todos los criterios del estudio este estará en dependencia con el tema a investigar y el nivel del problema a dar solución porque para algunos es justificable y para otros no.

De igual manera, se estableció los objetivos: El objetivo general se planteó analizar si el blanqueo de dinero podría incluirse como un tipo penal agravante en la financiación prohibida de organizaciones políticas. Como objetivos específicos 1 se planteó analizar si es suficiente la tipificación en la financiación prohibida de organizaciones políticas, como segundo objetivo se planteó analizar si en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas da lugar a una forma agravada con el blanqueo de dinero, que describe el Art. 359-C y 359-A del Código Penal. Como Objetivo Especifico 3 se planteó ¿Analizar los componentes de tipo subjetivo y objetivo en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas? y Objetivo Especifico 4 se planteó ¿analizar si los aportes de campaña no declarados por organizaciones políticas se consideran como blanqueo de dinero?

II.MARCO TEÓRICO

Cabe señalar que no se encontraron trabajos sobre el tema determinado porque esta investigación es la primera en realizarse pese a ello existen trabajos que se relacionan al tema. Por lo que se consideró como antecedentes internacionales los siguientes:

León (2019), confirmó la existencia de un del patrón de conductas propias del delito detalla los grados de responsabilidad, dentro de estas acciones hace ver que tendrían un enlace común si existieran acciones de planificación por el sujeto con cierto grado de responsabilidad penal que debería incluir a las personas jurídicas cuando es utilizado como medio para consumir el delito. Asimismo, considera que las infracciones penales serían muy limitadas al momento de tipificarla analizada desde la gravedad de la infracción cometida. Así mismo considero en cuanto al delito su urgente modificación del precepto de financiamiento de organizaciones políticas en un contexto nacional haciendo énfasis en el catálogo de delitos y su atribución en la tipificación concluyendo que son muy limitadas con respecto a su punibilidad y normatividad disfuncional de las organizaciones políticas que solo justifica su aplicación a ciertos delitos como fuentes ilícitas, estos implementados sin tener en cuenta otros aspectos normativos que se contraponen entre sí. Asimismo, Plantea el ordenamiento las regulaciones políticas y económicas respecto a la satisfacción de los poderes políticos que con el afán de llegar a un mayor número electores financian sus campañas con dinero presumiblemente de procedencia ilícita. Acciones erradas que ocasionaron una serie en cadena de crisis institucionales por el condicionamiento de los favores políticos que contribuyen al debilitamiento de la integridad política. Escobar (2020), agregó también que estos delitos hasta el momento en sus aspectos doctrinarios y criminales, no existen estudios jurisprudenciales, es importante realizar un análisis de ciertos asuntos que motivan su ejecución y su establecimiento de estas formas delictivas. Básicamente en el orden legal y universal que suscito su fundación de estas infracciones, su ordenamiento jurídico, los fines legítimos, su tipificación, el bien jurídico amparado, penas y los preceptos, como dijo también con respecto al financiamiento de las organizaciones políticas para la democracia nos interrogamos, cual es el grado de efectividad legislativa para la penalización de estas conductas delictuales en el financiamiento prohibido de organizaciones. Nos preguntamos si en relacion esta

infracción analizada, la legislación, acudió a un camino correcto y de modo correcto. Esto nos lleva a volver a preguntarnos ¿Cuáles son los agravios finales producidos por estas conductas ilícitas?, ¿Qué garantías constitucionales se estarían afectando por la aplicación de las sanciones penales y prohibiciones? Los delitos analizados, ¿se direccionan con efectividad hacia su finalidad? ¿Qué camino es más efectivo y de perjuicio mínimo para amparar el bien jurídico lesionado? ¿La vía sancionadora? O ¿La vía correccional? , si la legislación justifico recurrir a esta vía mencionada anteriormente ¿Acudiendo de manera acertada, aplicando las técnicas a fin con los derechos fundamentales. Igualmente, Feitosa (2020) agregó que Sudamérica sufre un retroceso institucional especialmente ocasionado por la desigual competencia, un abuso desmedido del poder mediático, la corrupción política y el financiamiento ilícito, una deficiente legislación constitucional de los sistemas de integridad que en el tiempo producen el clientelismo subordinado. Agregando a lo anterior Cabrera (2021) afirmó que el problema primordial radica en que las organizaciones políticas por el interés partidario de llegar al poder, necesitan persuadir al elector para que favorezcan con sus votos a sus representantes, a través de la actividad proselitista que aplican durante las campañas electorales. Por este motivo necesitan de financiamiento que les permita llegar a toda la población que con el afán de llegar a ocupar un cargo se benefician económicamente de un financiamiento ilegal y en caso de ganar generan desconfianza en su futuro gobierno. Del análisis del precepto de financiación ilegal de organizaciones políticas en un contexto internacional tomando como fuentes las normas penales de Ecuador, México y Perú contienen similitudes y vacíos legales que tendrían en común respecto a su morfología normativa. En cuanto a su tipificación se concluye que existen serias falencias en las fuentes ilegales de financiamiento al ser limitadas en su ámbito de aplicación. Perez y Ramos (2019), determinaron, cuáles son las consecuencias legales que pueden sobrevenir a la organización política por la comisión de estos delitos, es importante tener la idea clara de organización y persona jurídica que tienen igual responsabilidad penal. Para que sea responsable debe incumplir ciertos preceptos previstos en la normatividad y que a su vez lo cometa un representante o un miembro de la organización con poder de decisión facultado por los órganos de dirección; o por un empleado sometido a su autoridad actuando en función laboral o por representación de esta, cuando se produzca una

grave infracción en los deberes de supervisión. En ambos casos, la acción delictiva se debe haber desarrollado con el fin de beneficiar a la organización política directa o indirectamente.

En el contexto nacional se tiene a Diestra (2020) quien recomendó implementar en la tipificación del precepto de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, donde abarquen otros supuestos que la norma. Ha omitido, sin tener en cuenta la similar gravedad que el financiamiento de fuente prohibida también posee. Además, Serrano y Roca (2020) Mencionaron que es necesario dar solución a los problemas de interpretación y aplicación del tipo penal de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, respecto a los ámbitos problemáticos, es así que no cabe la imprudencia en el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, esta expresión debió conocer, nos referiríamos a una imputación sin dolo, sabiendo que el dolo es el conocimiento eficaz y actualizado del tipo penal. El debió conocer es la obligatoriedad que tiene el sujeto del delito de tener conocimiento de los orígenes prohibidos de la financiación, pero no dice si en realidad el sujeto llegó a tener conocimiento; por lo que no conoció, será deber imputársele la figura imprudente, con la repercusión de la pena. De igual manera Miranda (2020) mencionó que, en el año en curso, se publicó el precepto que modificó el código penal e incluye la falta de financiamiento prohibido de partidos, en su artículo 359-A. Agregando a lo anterior Miranda (2020) argumentó que la defensa de los procesos en curso, en los casos de blanqueo de dinero en la financiación ilegal de Fuerza Popular, están solicitando la aplicación de este novedoso delito en reemplazo del blanqueo de dinero. Con la argumentación de la denominada retroactividad benigna puesto que este nuevo delito atenuaría la pena. Esto definitivamente es incorrecto, porque el delito en su Art. 359-A, protege un bien jurídico distinto que el que ampara el blanqueo de dinero. El precepto de financiación prohibida, protege el funcionamiento democrático de las agrupaciones, mientras que el blanqueo de dinero ampara, el mandato económico, la dirección de la contienda leal y la gestión de justicia. Esto quiere decir, que ambos delitos son diferentes, no protegen lo mismo. En el novedoso precepto de financiación prohibida, se exige que un miembro de la organización solicite, un aporte o reciba y entregue beneficiando a la organización. Y por otro lado el precepto de blanqueo

de dinero requiere determinar la realización de acciones transferencias o conversiones u ocultar los bienes de orígenes ilícitos.

En esta investigación se afirmó que existen serias contraposiciones y falencias con la tipificación demostrando que la ley fue concebida sin tomar en cuenta el grado de la acción delictuosa y que existe similitudes típicas con el delito de blanqueo de dinero, que no podemos dejar de lado sin tomar en cuenta, proponiendo una inmediata modificación normativa que determine los grados de afectación contra el bien jurídico, la intervención del agente, la forma y los medios utilizados para tipificar correctamente en su proporción la infracción efectuada, dejando de lado la interpretación de ley en blanco que los operadores de justicia en su afán de aplicar la ley alineados a la normativa efectúan cuando se encuentran con aportes ilícito o compra de bienes inmuebles en las organizaciones políticas optando por calificarlo como un delito precedente del blanqueo de dinero desterrando el medio utilizado para cometerlo es por ello que resulta necesario que se incluya este nuevo agravante en el novedoso delito y no se confunda como una fuente accesoria adjunta, por otro lado esta ley funcionaria como una especie de atenuante del delito de blanqueo de dinero demostrándose con ello que el legislador quiere excusar los aportes de fuentes prohibidas con penas benévolas en estas organizaciones. Asimismo, Paucar(2021) destacó que el dolo vendría representado por el conocimiento del origen de los aportes, donde el sujeto activo debió tener un conocimiento anterior que la financiación provenga de alguna forma prohibida que detalla el artículo 359-C del código penal. Agregando a lo anterior en las circunstancias agravantes notamos la existencia de una relación entre las personas expuestas y la financiación de las agrupaciones, conforme a su condición especial de agente como un tipo agravante específico, dentro del sistema, además menciono, que el precepto de financiación prohibido tiene una morfología estructural totalmente distinta al tipo penal antes descrito.

Felles (2019) también sostuvo que el estudio propone que el delito financiamiento prohibido de agrupaciones debe contener penas más severas, con referencia a modelos jurídicos externos, al tener una similar redacción el precepto, sería viable en el desarrollo investigativo y de juzgamiento con el fin de sancionar este ilícito. Menciono además que se ha evidenciado con frecuencia que las organizaciones políticas están usando dinero de procedencia dudosa para el financiamiento de las

campañas camino al poder estatal, como esta figura ilícita no se encuentra correctamente tipificada en el código, se presentan diferentes valoraciones en la calificación delictual, propiciando impunidad y por su complejidad aun no existen casos con sentencias a la fecha.

Por tanto podemos señalar que durante el proceso de investigación consultadas las diferentes fuentes internacionales y nacionales que viene hacer una copia de la ley de otros países y por ende arrastra las deficiencias normativas en su aplicación se ha podido evidenciar que confluyen en que la norma que tipifica la financiación prohibida de organizaciones políticas, tiene serios vacíos en su propia morfología, no se aplican reglas a las circunstancias agravadas del delito referente al blanqueo de dinero, solo se detallan catálogos de delitos que no admiten la autoría como dolo directo, derivando el ilícito a un concurso real heterogéneo dentro del delito de blanqueo de capitales, corrupción y crimen organizado.

En cuanto a su normatividad nacional su desarrollo estuvo centrada a una infracción de tipo administrativa con sanciones de tipo leve, moderada y grave, disponiéndose una reforma constitucional que modifico el Art.35 de dicha carta, magna, donde se incluyen las acciones de fiscalizar y sancionar civil, penal y administrativamente a las organizaciones políticas. Con el fin de controlar el origen de los aportes económicos de campaña, así lo decretaba la ley 30905, que no lo contemplaba como un delito cuando la organización política no conocía el origen de los aportes, por otro lado se tiene la ley electoral que solo tiene alcance funcional de verificación, sumado a al precepto N°28094 de partidos políticos donde establece clases y financiación que podrían ser públicas o privadas y las fuentes prohibidas. Actualmente el precepto N° 30997 que incluye esta norma de financiación prohibida se están penalizando estas acciones ilícitas, al existir escandalosos casos de financiaciones de campañas con dinero ilegal, casos Fuerza Popular, Partido Nacionalista que en el presente se encuentran en la formalización de acusación, pero tipificados como un delito de blanqueo de dinero pero al existir penas benignas en relación al precepto de financiación prohibida, la defensa de los procesados está reconfigurando el delito pretendiendo su aplicación retroactiva bajo la premisa del precepto más favorable, sembrando la duda en una posible pugna de normas.

En ese contexto en el Título XVII y Capítulo II se agregaron los Art. 359A, y el 359C, que en el actual estudio es la unidad que se analizará los mismos que

detallamos, en forma sucinta recalcando los puntos importantes para nuestra investigación. Artículo 359-A. indicando en su contenido, quien solicita, recibe, o entrega, donaciones u otro beneficio de fuentes prohibidas, teniendo conocimiento o conociendo su procedencia, en favor de una organización, será sujeto a una pena restrictiva de libertad de 2 a 5 años y con 60 a 180 días multa, e incapacitado de conformidad con el art. 36, del código penal vigente. Asimismo, la pena restrictiva de la libertad será de 5 a 6 años y con 180 días multa, e incapacitado de conformidad con el artículo 36, del código, si la falta lo comete el postulante, el responsable de la tesorería, de campaña o encargado de la administración, si conoce o debiera conocer la procedencia prohibida de los aportes. De igual forma la pena restrictiva de la libertad será de 5 a 8 años y con 120 a 350 días multa e incapacitado de conformidad con el art. 36, del código penal, pero si la cuantía del aportes implicado esta sobre los 220,000 soles o 50 U.I.T., o lo comete como parte de una organización criminal, vincula o por encargo. Asimismo, se publicó también en El Peruano (2019) Artículo 359-C. donde se detallan las fuentes prohibidas de financiación que procedan de entes de derecho público, empresas estatales o con participación estatal. Asimismo, los aportes en efectivo sobre las 2 U.I.T, condenados con sentencia o con prisión preventiva por delitos de, tráfico ilícito de drogas, Administración pública, tala ilícita, minería ilícita, trata de blancas, terrorismo o blanqueo de dinero, según información de antecedentes para uso electoral. Hasta diez 10 años se extiende la prohibición de cumplida la condena, de igual manera los aportes de procedencia nacional o extranjera de personas jurídicas con sanciones penales, administrativas, o con sanciones de conformidad con el precepto N°30424, o habiéndosele aplicado se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código (Ley N° 30997, 2019).

Como podemos apreciar este delito en nuestro país es de novedosa creación, generado por las convulsiones políticas de las últimas décadas, conductas propiciadas por las contiendas electorales y la financiación secreta del aportante, acciones que genera desorden en la interpretación dogmática en relación al bien jurídico que protege relacionado con el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, pero sin una clara definición del objeto del delito ceñido a la redacción de la ley. Conforme lo menciono Diestra (2020) el bien material del delito lo integran los aportes o cualquier clase de aprovechamiento procedente de

origen prohibido, de acuerdo al sujeto activo, lo identifican como falta común para el financiamiento pasivo y activo de consenso de la comunidad jurídica es una infracción común. Las cuestiones de interpretación, se evidencian en el sujeto activo del financiamiento pasivo, por su tratamiento de infracción común, lo cual refutamos porque al recepcionar o recibir aportes de fuentes prohibidas debe ser parte de una organización política y que los aportes beneficien a la organización. Con respecto a la conducta de tipo subjetivo Diestra (2020) indicó que el nuevo tipo penal tiene un margen de amplitud para imputar al sujeto activo al tener los verbos recibir, dar y solicitar, asimismo pueden ser realizadas de diferente forma la acción ilícita. Otro elemento importante, lo tenemos en el objeto material del delito, debe generar provecho al partido u organización. Por lo que pensamos que la legislación dio prioridad a su uso, en lugar de priorizar la cualidad del sujeto activo en la financiación pasivo. De igual importancia identificamos en la tipicidad subjetiva, un elemento tener la exigencia de conocer el origen de los aportes o los beneficios recibidos a favor de la organización, lo que genera confusión con el ilícito de blanqueo de dinero. En varios casos este elemento del dolo que está incluido en la norma de esta infracción puede tener una procedencia delictiva, generando similitud con la infracción de blanqueo de dinero. Asimismo se desnaturaliza la infracción de financiación prohibida tornándose complicado en la subsunción, distanciándose del delito de mera actividad. También se determina los tipos de agravantes que podría contener esta normativa considerando el tipo objetivo que solo admitiría la autoría del dolo directo o eventual, tal como lo indica la normativa.

Con respecto al delito de blanqueo de dinero D.L 1106 el bien jurídico que protege vendría a ser múltiple, porque según la doctrina jurisprudencial estaríamos ante un delito pluriofensivo y subjetivamente el tipo penal admite la autoría como dolo directo, en efecto debe tener conocimiento de donde procede el dinero ilícito y además tenemos un segundo elemento subjetivo adicional que tenga por finalidad evitar que se identifique, intervenga o decomise. De tal manera que el objeto material del ilícito serían los activos que producen esta actividad descritos en dinero, efectos bienes o ganancias. Este delito si contempla circunstancias agravantes con respecto a la participación de una organización criminal y un concurso real dentro de la infracción de corrupción de funcionarios y organización criminal por lo que estaríamos ante dos delitos totalmente diferentes, pero con una similitud aparente

con respecto a su tipificación, que urge deslindar con la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Diestra (2020) definió que, a través del financiamiento prohibido de organizaciones se producen ingresos ilícitos que serán insertadas al sistema económico bajo la modalidad de aportes, que al pasar los límites permitidos por la ley se transforman en ilegales con la presunción que puedan provenir de una fuente ilegal previa, capaz de generar ganancias, con intervención de la organización política como canal del blanqueo de dinero.

Asimismo, en el derecho comparado tomamos como referencias a Alemania, Italia España y Francia, donde este delito tiene su desarrollo normativo mucho más avanzado con respecto al tiempo de su implementación y aplicación. Tal Como Argumentó Javato (2017), en Francia se tiene la ley de transparencia financiera de la vida política de fecha la ley del 11 de marzo que sanciona con penas privativas de 12 meses y una multa pecuniaria para los que efectúen donaciones a las agrupaciones políticas y obtengan ganancias, es decir que esta ley prohíben ciertas donaciones y de efectuarlas tienen la obligación de expedir comprobantes al donador a su vez declararlas al órgano de control electoral. De igual modo se prohíben las donaciones que sobrepasen el límite anual de 7,500 euros, las que proceden de personas jurídicas nacionales o extranjeras de cualquier forma.

De igual forma, en Italia menciono que el delito de financiación ilegal de organizaciones, consagra dos conductas delictivas, la financiación empresarial y la financiación pública ilegal a las organizaciones.

Ambas infracciones las consideran de encuentro plurisubjetivas, llegaron a esta conclusión porque se castiga al sujeto y al aportante por la omisión de informar los aportes de procedencia, como los individuales partidarios. Antes de la promulgación de este precepto no eran tomados en cuenta estas faltas por las legislaciones pero cuando se conocieron los primeros escándalos relacionados con este delito trataron de despenalizarlo para trasladarlo al sistema sancionador administrativo por intereses políticos subalternos del gobierno de turno implicados en estos hechos delictuosos con la intención crear impunidad en sus acciones irregulares políticamente reprochables aunado también a una deficiente configuración de las fuentes ilícitas de procedencia y propiciaban la duda de su lesividad. Con respecto al bien jurídico tutelado es contra el principio fundamental del pluralismo de los

partidos. No obstante, la jurisprudencia internacional estimo que se debe apreciar una pluralidad de bienes jurídicos en la financiación ilegal, para diferenciarlo de la infracción de financiación empresarial de la financiación pública ilícita.

Del mismo modo las conductas ilícitas de esta infracción de financiación prohibida en Alemania están contenida en la norma de grupos políticos. Su promulgación también responde a los escándalos suscitados en el gobierno de turno, el caso trato de donaciones recibidas por su ex presidente encontrándose en un incertidumbre legal a no tener suficiencia legal en la actual normativa se decide legislar para tipificarlo como nuevo delito que protege la confianza de la opinión ciudadana y la rendición de cuentas en forma transparente. Por otro lado, tenemos el modelo de legislación española donde Javato (2017) indicó que el financiamiento de organizaciones considera el modelo mixto donde convergerían privados y públicos. Cuando hablamos de este problema normativo se hace referencia a la ley electoral de control y supervisoras de los egresos, así como de subvenciones. Por otro lado a la ley sobre financiación de organizaciones políticas, que regula el financiamiento de los egresos partidarios. Luego fueron reformadas por la Ley de control financiero y económico de los agrupamientos políticos que refuerza su supervisión y control.

Como se aprecia en la normativa comparada los hechos delictuosos sobre contiendas políticas también sufridas de igual modo en Alemania Francia, Italia y España, los obligo a implementar una reforma en su código penal, para incluir este tipo de conductas que sancionan a los directivos de las organizaciones políticas incluyendo como responsable penalmente a la persona jurídica, castigando la entrega y donaciones ilícitas y la participación en organizaciones criminales como estructura, que con el transcurso del tiempo predomina la tendencia a despenalizar esta infracción derivándola a la esfera del derecho administrativo sancionador tal como sucede en Italia.

En Alemania se está dando una tipificación mucho más amplia, porque castiga los errores de auditorías de las organizaciones políticas al momento de rendir cuentas de gastos, configurando una figura delictuosa que consiste en informar incorrectamente, ocultar información. Por otro lado la legislación española regula los fondos de financiación privada y pública, calificando las infracciones cometidas

por organizaciones políticas según la gravedad se sancionan administrativamente o penalmente.

Al efectuar el análisis de las normativas en los países europeos se destaca que su tipificación les brindan diferentes opciones en las penas que sancionan las vulneraciones de la ley de organizaciones políticas, que efectúan con la intención de ocultar información en la financiación de sus campañas y eludir el deber de rendir ante los órganos electorales, además está configurada como una ley en blanco que el operador pueda utilizar para viabilizar su tránsito a otros delitos más gravosos como la corrupción de funcionarios, y cohecho de facilitación.

En el aspecto teórico es necesario desarrollar algunos conceptos principales para entender la forma de tipificación de un delito en el derecho penal.

Agregando a lo anterior daré una breve reseña sobre estos conceptos que se vinculan al tema de estudio, empezare con desarrollar los elementos objetivos, conceptualizando el bien tutelado que es la base de la estructura del tipo y este es la definición de la acción ilícita que la legislación desarrolla instrumentalmente aplicando los principios de legalidad. Asimismo, tenemos a la tipificación que es la identificación de la acción y lo que se describe dentro del tipo, si estos confluyen después de aplicar el juicio de tipicidad se verificara la conducta típica que presenta las características de la infracción. Dicho de otro modo este procedimiento de imputación toma como base el bien protegido, establecerá si el hecho puede ser adjudicado a lo que contienen el tipo. Porque la formación del tipo debe contener el bien jurídico, norma, tipo y sus componentes subjetivos y objetivos como partes fundamentales de imputabilidad, por otro lado la acción de obrar externo del agente vendría a ser el tipo objetivo, lo subjetivo, lo activo y pasivo en aplicación del principio de lesividad.

Asimismo, debe cumplir con ciertos elementos de tipo penal del que se apoya el precepto para desarrollar los comportamientos rectores, compuesto por la infracción que es el hecho determinado y que será expresado gramáticamente por un vocablo en circunstancias de tiempo, modalidad, móvil, medios, y dentro de sus elementos subjetivos, comprende la investigación del dolo y sus componentes subjetivos y de ausencia. Esta esfera de imputación es dificultoso en la demostración probatoria, debido a sus órdenes subjetivas que se colegirán, pero no se pueden visualizar directamente.

Además estos lo componen ciertos componentes de tipo estructural de la imputación al tipo objetivo, que lo componen, en sujeto activo, quien ejecuta la infracción y el sujeto pasivo, quien es dañado sobre el bien jurídico tutelado. Asimismo, este tiene su clasificación en función al sujeto activo, dentro de los cuales tenemos las infracciones de dominio efectuados por cualquier ciudadano, las infracciones de deber que tiene una determinada cualidad y los delitos de infracción de deber propio o especial, de infracción de deber impropios, cuando la lesión del deber especial solo determina la gravedad punible. También será admitido el dolo si el hecho del tipo no es el fin del agente, pero éste es necesario o posible. Entonces el agente representa la acción del tipo necesaria, será dolo directo o dolo indirecto de grado dos o dolo de consecuencias inevitables. Si el agente no se representa la ejecución como posible, la ejecución dolosa del tipo se sujetara a su proceder frente a la casual ejecución del tipo como lo argumenta el asentimiento, que exige que el agente aprobó anteriormente la casual ejecución de tipo. Ante la figura posible ejecución del tipo el agente debe haber obrado porque aprobó el casual resultado de la acción y por otra parte tenemos la teoría de la posibilidad que afirma la realidad del dolo casual cuando el agente se ha representado en forma casual la ejecución del tipo no sólo posible, sino probable. La interpretación del dolo casual define, el ámbito de la culpa formal. Si agente se representó como posible la ejecución del tipo y este obro con la idea que esta acción no se ejecutaría, es culpa consciente.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Básico, relacionada en las características descriptivas, explicativa, analítica y sistemática, enfocado en la investigación cualitativa, porque nos basamos en el análisis de un problema de tipo jurídico que se origina de la incorporación de la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas, estableciéndose así un problema con el delito de blanqueo de dinero en su tipificación. Tal como lo indicaron Hernandez, Fernández y Baptista. (2003), que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p. 117). Esto nos permite mensurar los datos acopiados para luego

examinar y explicar las características del fenómeno investigado basado en un real escenario propuesto. Tal como lo indicó Arias (2021), la investigación básica también pura, no se resuelve ningún problema próximo, más bien, nos sirve de base teórica para futuros análisis. Como señaló Pérez (1994), el orbe social forma un sistema de réplicas observable, replicable, medible objetivamente y mental. Por tanto, este estudio se encuentra basada en un diseño fenomenológico y hermenéutico de enfoque jurídico, fundamentado en describir la problemática los objetos y los supuestos y a su vez contrastarlos con los datos obtenidos de la investigación y las entrevistas que se realizó en relación al tema de investigación. Tal como manifestaron Bonilla y Rodríguez (1997), los investigadores cualitativos utilizan las bases teóricas como instrumento para guiarse en el desarrollo del estudio desde el principio del análisis del problema. Así mismo Cegarra. (2004), señaló que el estudio tiene como base de los resultados de las observaciones descritas formadas en las experiencias personales.

3.2 Categorías y subcategorías, matriz de consistencia

Tenemos como Categoría el blanqueo de dinero 1 Regulación normativa 2 teniendo como 3 categoría modalidades de financiación y la sub categorías fuentes prohibidas, tipo penal agravada y Código Penal. Asimismo, las fuentes son los participantes abogados litigantes; técnica fueron las entrevistas y la doctrina, análisis de normas nacionales y extranjeras y el uso de los instrumentos de acopio de información. (Ver anexo 1).

3.3 Escenario de estudio

Corresponde al ámbito nacional, nuestra temática de estudio plantea una problemática nacional, cuyo escenario está ubicado en el espacio jurídico de la esfera nacional para la investigación, concretamente en el sistema jurídico del derecho Penal. Tal como lo indicaron Balcazar, et al. (2013), que lo ideal para una investigación cualitativa es un ámbito directo con el informador, y que exista una buena relación entre el investigador y los partícipes del examen, permitiendo acopiar información necesaria para los fines de la investigación en forma fiable. Tal como manifestó Cely (1999), el escenario forma parte de un futuro posible y las formas de alcanzarlo objetivamente.

3.4 Participantes

A Juicio de Elgueta (2010), el estudio empírico o de campo explora el derecho en relación con el ambiente social, con la efectividad del precepto objetivamente. En ese entorno participaron siete operadores del derecho que se desempeñan profesionalmente como abogados litigantes con especialización en derecho penal. Quienes dieron un aporte valioso desde su vasta experiencia a esta investigación dentro del ámbito de estudio.

Tablas 1

Codificación de participantes

Código del Participante	Experiencia Profesional	Grado Académico	Especialidad
A1	35 años	Abogado	Penalista
B2	30 años	Abogado	Penalista
C3	32 años	Abogado	Penalista
D4	25 años	Abogado	Penalista
E5	34 años	Abogado	Penalista
F6	10 años	Abogado	Penalista
G7	8 años	Abogado	Penalista

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Estos procedimientos se relacionan con diferentes métodos de interpretación de datos que se utilizan en una investigación. Así como lo indicaron, Hernandez, et al. (2014), que el investigador puede usar como sistema para acopiar información, observando, entrevistando, análisis documental, evaluación de experiencias, historias de vida e interacción con comunidades y grupos. Tal como lo afirmo Arias (2020), en la recolección de datos se utilizan las técnicas e instrumentos previamente establecidos, y estos utilizados nos llevarán a alcanzar los objetivos planteados en el estudio. Asimismo, los instrumentos de recolección de información en atención a las técnicas aplicadas se utilizaron, el formato de guía de entrevistas y el formato de revisiones documentales. La guía de entrevistas, como indicaron Witker y Larios (1997) se consiente la interacción de los intervinientes además de reunir aseveraciones verbales, en ese momento, logrando que el estudio del

problema se aborde desde su desempeño en busca de la solución. Como expreso Gurdián (2007) “Por medio de la entrevista cualitativa, la persona entrevistada se descubre a sí misma y analiza el mundo y los detalles de su entorno, reevaluando el espacio inconsciente de su vida cotidiana”.(p.197) (Ver anexo 2)

Y, respecto a la técnica del análisis documental indicó Muñoz (2011) “Las fuentes de información documental son los registros de conocimientos recopilados a través de escritos formales, libros, revistas, manuscritos, cuadros, figuras y registros audibles en grabaciones fonográficas, los cuales se utilizan como fuentes de consulta para fundamentar un conocimiento” (p. 222). (Ver anexo 3)

3.6 Procedimientos

Se efectuó la recolección de la información mediante el uso de las herramientas de acopio de datos, previamente se coordinó con los entrevistados para la aplicación de la guía de entrevistas, vía la aplicación de mensajería Whatsapp y en otros casos se sostuvo reuniones virtuales vía zoom a efectos de sostener una conversación en línea, con los entrevistados sobre la base de la guía de la entrevista, seguidamente se procesó la información documental ejecutándose las fases de análisis, contrastando con otro tipo de acervo documental en relación al objeto de la investigación mediante la ficha de análisis documental.

3.7 Rigor científico

El actual estudio tiene el rigor comprobado que corresponde, puesto que está sujeta la credibilidad en la medida que para los hallazgos respectivos se recopilará los datos requeridos y necesarios a través de los instrumentos y técnicas ,entregados por los participantes respecto a sus ideas, sentimiento, opciones según sea el caso. Asimismo, se sujeta a la transferibilidad puesto que los resultados y/o hallazgos obtenidos podrán ser transferidos a otros ámbitos. Empleando, la confortabilidad, la aplicabilidad y la credibilidad. Tal como lo indicaron Fernández y Santos (1992) que las manifestaciones sociales, ligados al ambiente y a las características de los sujetos que están involucrados tienen el valor externo que resulta del análisis y las relaciones que establece la adecuación realizada por el lector a su contexto de estudio, permitiendo su utilidad y transferencia del conocimiento .Es decir que al tener en cuenta la transferibilidad es considerar posible la utilidad de la investigación.

3.8. Método de análisis de la información

Luego de haber recolectado la información de los entrevistados, se realizó la transcripción y posteriormente el análisis de las réplicas conseguidas. Con respecto al desarrollo del análisis documental se efectuó la averiguación de casos en conexión al contenido del estudio para alcanzar los descubrimientos concernientes. Con los datos antes señalados, se procedió a efectuar la triangulación de estas, para alcanzar la deducción de los objetivos planteados en la exploración.

3.9. Aspectos éticos

El consentimiento informado de los participantes y transcripción de la información, se proporcionó, de tal manera que se tendrá el material en forma digital para su corroboración; así mismo, respecto a la elaboración del estudio, se cumplió con la asignación de las fuentes utilizadas mencionando apropiadamente a sus creadores, bajo los parámetros de la norma APA séptima edición, consignando debidamente las fuentes de donde se recabó la información y cumpliendo con el porcentaje establecido por la Escuela de Posgrado en el sistema Turnitin.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta los objetivos de este análisis se aplicó como procedimientos, de acopio de datos la entrevista, el cual tuvo como participes los profesionales especializados en derecho penal con experiencia en las materias que se abordan, por lo que ostentan conocimientos preliminares respecto a las categorías de la investigación. Asimismo, este trabajo estuvo enfocado en determinar la viabilidad de un nuevo tipo penal agravante que contribuya al ordenamiento institucional democrático del Perú, esto con la finalidad de prevenir la impunidad de los partidos políticos, que muchas veces por la falta de disposiciones que reglamenten la organización en sus cimientos económicos, provocan ilícitos que dañan la gobernabilidad del país o si existen están normadas en forma incierta plagadas de vacíos legales que le restan credibilidad y aplicabilidad normativa, por ello se busca que las leyes se desarrollen con un mínimo de error y con conocimiento explícito general, de modo que no obstruya el trabajo de los operadores de justicia más bien contribuya con la correcta ejecución de la ley.

También se efectuó un examen de los resultados logrados y éstos se contrastaron mediante la jurisprudencia internacional y normatividad existente con el propósito de llegar a los objetivos abordados. Es así, que el objetivo principal se centró en analizar si el blanqueo de dinero podría incluirse como un tipo penal agravante en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas, con el propósito de establecer penas más severas y una autonomía propia desligada del blanqueo de dinero, problema propiciado por la aparente similitud en sus presupuestos típicos subjetivos que se confunden en su tipificación con otras de igual rango y gravedad, esto también con la finalidad de prevenir actos de ilícitos en contra de la democracia y la sociedad con intervención de las organizaciones políticas. De los resultados obtenidos existe plena coherencia con las opiniones acopiadas de los entrevistados, en el sentido, que la inclusión de esta figura jurídica como forma agravada, se afina como una importante modificación para garantizar el normal desarrollo organizacional y económico financiero de las organizaciones políticas, que en democracia funcionen y compitan en igualdad de condiciones y así evitar posibles injerencias externas e internas, que subasten la democracia del país. Tal como lo menciona Rebollo (2017) quien comparte su opinión que la configuración de los elementos típicos de la ley, en base a su normativa expresa,

no se ajustaría a su principio legal. Por el contrario, resulta suponer la vulneración de este principio de legalidad al existir conductas que no se incluyan en el tipo penal. Esta posición deja abierto el camino hacia la criminalidad para utilizar las organizaciones políticas como medios de consumación en el proceso del blanqueo de dinero. Por ello, la necesidad en configurar una norma penal que tipifique el precepto en su real dimensión, sin contraposiciones o conveniencias subalternas, que solo propugnen y valoricen intereses individuales sin contraponer el de las mayorías como beneficio colectivo. De igual manera como lo indicó Valderrama (2021) para que la conducta se evidencie en el derecho es necesario que abarque los elementos de tipo que se imputa, con los presupuestos del hecho previsto con arreglo penal, por lo que la tipicidad se encuentra enlazada al principio de legalidad, si la conducta criminosa es previamente determinada.

Tal como afirmó Wenzel (1987), que es necesario priorizar el delimitar, concretamente la conducta ilícita en la norma, porque el tipo sustenta la legalidad de la norma. Por otro lado este es un delito totalmente diferente a otros en su tipificación por su condición especial que es cometido dentro de una organización política por sus miembros o un tercero colaborador (Bucheli, 2015). Esto evidencia que, ante la descripción de dos tipos penales de aparente similitud se deberá analizar, la conducta delictiva del sujeto y el bien jurídico protegido, para evaluar la configuración que tiene, como elemento subjetivo especial que el agente apruebe anticipadamente la ejecución del tipo penal. Es decir que, ante la ejecución del tipo, el autor debe haber, obrado porque aprobó el fortuito efecto de la acción.

Asimismo, Tejada (2019) indicó que, la tipicidad es uno de los principios que prioriza la legalidad con respecto a los límites que el legislador tiene, en las prohibiciones que definen como sanciones que deben ser redactadas con precisión que el ciudadano comprenda sin dificultad, lo que se está proscribiendo esta ley. En cuanto a su tipificación se obtuvo que ello dependerá de la acción delictiva desplegada, porque la conducta material del delito de financiación prohibida puede comprender también otros actos de conversión del delito de lavado de dinero. Del análisis documental de los artículos 359 -A, 359-C y el delito de lavado de dinero, se entiende que existe convergencia en un tipo penal agravado del delito que no favorece a la tipificación de la financiación prohibida muy por el contrario esta funciona como una fuente para el desarrollo del delito de blanqueo de dinero,

existiendo diferencias entre bien jurídico que se protege de la acción del agente, ya que por un lado la infracción penal de financiación prohibida sanciona los aportes que proceda de fuentes prohibidas que detalla el Art. 359-C del Código Penal. Por otro lado el blanqueo de dinero castiga el acto de transferir, ocultar, convertir. Asimismo, se evidencia que en su redacción normativa se incluye un elemento especial describiendo que el bien proceda de un movimiento prohibido y el blanqueo de dinero que proceda de una fuente ilícita, lo que nos permite interrogarnos, si son delitos de tipificación similar o solo comparten elementos constitutivos gramaticales que parecen configurar un mismo delito repitiendo la punibilidad de la misma acción delictuosa.

Tal como agregó Diestra (2020), argumentando que la tipificación penal tiene una amplitud que permite la imputación al sujeto infractor activo, al introducir las sentencias rectoras de entregar y recibir, aceptar, solicitar por otro lado, su realización podría ser directa o indirecta. Otro elemento importante, lo tenemos en el objeto material que generara o producirá beneficio económico a la organización política. Por lo que, considero que la legislación le dio prioridad al uso, en lugar de la cualidad especial que el sujeto activo ostenta. En nuestro análisis estos artículos 359-A y 359-C, no cumple tales especificaciones en su tipificación y aplicabilidad, razón por la cual no existen procesos pendientes de este ilícito que cataloguemos como efectivos, muy por el contrario esta viene siendo utilizada como un delito precedente del blanqueo de dinero, restándole autonomía normativa al precepto de financiación prohibida de organizaciones políticas, no obstante su diferencia sustancial con respecto el bien jurídico tutelado que fundamentaron los legisladores en su promulgación, por ello las indagaciones convergentes afirmaron la necesidad de una pronta modificación de la norma que incluya nuevas formas agravadas, describiendo como propuesta la inclusión como tipo penal agravante al blanqueo de dinero aunadas a nuevas fuentes prohibidas en el orden financiero y contable. Asimismo Muñoz (1999), argumento que ninguna acción por antijurídica o culpable que deba ser, puede ostentar la condición de delito si, al mismo tiempo, no es típico, esto quiere decir que no correspondería a lo descrito en una norma penal. De la clase de comportamientos que la legislación clasifico de acuerdo a la intervención mínima, los intolerables y los lesivos para los bienes tutelados de importancia relevante, amenazándolos con penarlos, descritos dentro de la norma cumpliendo

así con sus presupuestos, además, las exigencias de la legalidad. Es decir que el legislador tiene la obligación de redactar con exactitud hasta los mínimos detalles los comportamientos que se deban castigar como ilícitos. En aplicación de las componentes de la tipificación para determinar la tipicidad de las conductas humanas que la ley prohíbe desde una perspectiva objetiva y subjetiva, estos elementos proponen la existencia de presupuestos legales que se deben aplicar para darle valoración a una conducta a castigar, es el caso de la unidad de análisis de estudio que adolece de vacíos estructurales en su normatividad al tener la incertidumbre de no precisar la verdadera ubicación del agente infractor dentro de precepto de financiación prohibida de no reconocer al sujeto perpetrador su responsabilidad real con un miembro neural de la norma, sabiendo que obstante la calidad de miembro del partido, sin embargo le dan una mayor importancia al tercer miembro agente activo que proporciona los aportes privilegiándolo con la calidad de delito común cuando no lo es. De nuestro análisis y triangulación de los datos acopiado concordamos que es un delito especial por la condición del agente infractor.

La incorporación en este precepto de carácter penal, de un adicional agravante como tercer tipo debe sancionar aquellos comportamientos relacionados con el proceso del blanqueo de dinero, donde interviene la organización política como un medio de enlace de esta acción ilícita, que tenga como la fin encubrir el origen o bien de evadir la rendición de los aportes, pretendiendo consolidar la norma en sus cimientos constitutivos alejándolo de la dependencia normativa con el blanqueo de dinero que se sirve de delito precedente en los actuales procesos. Asimismo Vega (2016) nos argumentó que existen una serie de elementos en el tipo penal, que es necesario corroborar para determinar la tipicidad conductual de relevancia dogmática. Agregando a lo anterior Suarez (2020) expresó que existiría un supuesto especial agravado si la acción delictiva reporta una consideración grave especial que repercuta en varios bienes tutelados o de relevancia institucional.

Con respecto al objetivo específico uno, se analizó si es suficiente la tipificación en la financiación prohibida de organizaciones políticas, esta novedosa ley no alcanza todas las conductas reprochables que debería contener, es decir que es una norma de atipicidad referente, toda vez que no incluye agravantes imprescindibles como la utilización de la organización política como un medio para el blanqueo de dinero.

Mientras tanto, quienes estaban en contra argumentaban la existencia de tipos penales suficientes, apoyándose en el fortalecimiento de las organizaciones políticas. Cabe precisar que, si el precepto carece de autonomía, las conductas que no se sancionen en este ámbito pueden ser sancionados a través otros tipos penales.

De igual manera indicó Nieto (2006) que la tipificación del delito de financiación prohibida de partidos políticos es catalogada como una norma en blanco, porque no castiga infracciones de mayor gravedad y prohibiciones que contiene la norma de financiación de organizaciones. En este contexto, está la financiación pública cuyo objeto es evitar acciones irregulares en la administración del partido, un segundo tipo de captación ilícita es la financiación pública y malversación de la financiación; un tercero la financiación privada oculta, distinguiendo entre una comisión indirecta o directa. De este modo los dos primeros preceptos se diferencian en que el primero castiga la financiación privada y el segundo la financiación pública y conductas determinadas que vulneran la transparencia de la financiación de organizaciones políticas.

Además, Nieto (2006) ratificó esta apreciación jurídica de su tipificación, señalando que la financiación ilegal de organizaciones políticas lesiona una diversidad de bienes jurídicos importantes para el sistema democrático en general, Acotando a lo anterior se concluye que la norma fue redactada con serias insuficiencias que vulneran los principios normativos y por ende su legitimidad, estos problemas se sustentan en su imputación objetiva, subjetiva en la primera por que el legislador no se preguntó , que protege, para que , quienes intervienen, por estas razones existe ambigüedad en el bien tutelado que solo recogió la copia de la ley de otros países que tienen el mismo problema solo cambiándolo por interpretaciones sinonímicas arrastrando dichas falencias a nuestra normatividad, pero olvidando las consecuencias posteriores, cuando los partidos toman el poder con el uso de estos aportes ilícitos perjudicando la institucionalidad y por ende la economía del país, por ello concuerdo que no solo se debe proteger la integridad de los partidos sino también el orden económico y la institucionalidad, existiendo una pluralidad de bienes a proteger por otro lado no se tiene claro el rol del agente infractor activo y pasivo la norma separa la condición de receptor y aportante dejando la segundo como un agente externo cuando todos sabemos y lo decimos

en campañas electoral colaboro, por lo tanto todos los aportantes se debe dar la condición de colaboradores en la campaña de los partidos para que se destierre la condición de delito común y darle su real interpretación como delito especial cometido por miembros y colaboradores dentro y para una organización política ,sea esta persona natural o jurídica . Respecto al objetivo plasmado en el punto dos: se analizó si en la infracción de financiamiento prohibido de organizaciones políticas da lugar a una forma agravada con el blanqueo de dinero que detalla el Art. 359-C Y 359-A , en contraste con las respuestas analizadas se estableció que en la tipificación de la norma no se detalla ninguna forma agravada que lo vincule con el delito de blanqueo de dinero como forma agravada , por el contrario se describe como una fuente prohibida en el Art. 359-C que le resta autonomía funcional normativa, creando un vacío legal .Agregando a lo anterior Pasapera (2019) indicó que debe corregirse este vacío para mejorar la eficacia y las garantías personales del presunto infractor, analizando el derecho comparado italiano , donde se sanciona la recepción, en el francés formularon la bilateralidad de la sanción, es por esta razón que se debe tener consideraciones con otras fuentes de delitos que deben ser implementados en otro orden. Por lo antes mencionado es necesaria una tercer tipo penal que agrave la forma y utilización de los aportes ilícitos provenientes del bloqueo de dinero, que utiliza como puente una organización política o partido, esto para darle cierta autonomía normativa y se cumpla objetivamente la razón de su promulgación y se deje de lado la dependencia como delito precedente del lavado de activos, por ello concuerdo con implementar el Art. 359-A , con una nueva tipificación que incluya al blanqueo de dinero como un tipo penal agravante en la financiación prohibida de organizaciones políticas.

En cuanto al tercer objetivo específico se analizó los componentes de tipo subjetivo y objetivo de la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas que de acuerdo a la información en este punto, se evidencia que existen tres participantes, el que recepciona y quien la provee aunada a el tercer colaborador quien recibe la donación para su posterior entrega a la organización , con respecto al sujeto activo a este delito se le cataloga como un delito común sin embargo también tenemos un elemento cualitativo que nos dice quien integre una agrupación política, concordando con las apreciaciones de los entrevistados y la jurisprudencia internacional debería catalogarse como receptor y colaboradores

con lo que el sujeto pasivo nos daría una nueva configuración como delito especial, y no como erradamente nuestra normatividad lo considera como delito común es allí donde las interpretaciones jurídicas del legislador se han tornado erradas al no saber justificar el rol de los elementos constitutivos de la norma, pretendiendo darle una interpretación diferente separando roles y confundiendo delitos por ello es necesario refundar la ley dándole autonomía en el aspecto punible subjetivo y objetivo. Como lo argumenta Rivero (2017), jurídicamente los presupuestos de la acción punible se debe incluir no solo las infracciones normadas si no también todas las acciones puniblemente reconocidas. Tal como lo considero Caro (2006) afirmando que culpa y dolo responden a dos figuras o grados cuantitativos del entendimiento, es labor dogmática formalizar esa programación normativa mediante el descubrimiento de los juicios de imputación.

Según indicaron Serrano y Roca (2020) invirtiendo la relación entre estos delitos, que el delito de blanqueo de dinero anteceda al delito de financiación prohibida de organizaciones políticas, estaríamos ante un concurso de delitos en la suposición que el agente, quien cometió la infracción al recepcionar el activo ilícito, y su destino termine beneficiado a la organización. Asimismo, concordamos que, es necesario un elemento subjetivo especial como no lo describe la norma, el sujeto infractor receptor o aportante conoce o debe conocer el origen de los aportes, con lo que no cabe duda que estaríamos ante un delito doloso, sin embargo la jurisprudencia comparada también desliza la posibilidad de un dolo eventual recalcando que no existe la comisión de delito imprudente.

Y como último objetivo específico se analizó si los aportes de campaña no evidenciados por los partidos políticos se consideran como blanqueo de dinero, se concluyó que la forma de entrega de los aportes determina el fin ilícito, asimismo estos deben ser normados necesariamente porque de no existir lineamientos que pongan los parámetros de su forma y utilización no serían aportes ilícitos, por ello es obligación que estos que se bancaricen y se declaren ante las autoridades electorales según la normatividad administrativa de incumplir tales normativas si se debe considerar como un instrumento del blanqueo de dinero. En relación a la financiación ilegal de las agrupaciones políticas, agregando a lo anterior afirmó Paucar (2021) es importante que se establezcan lineamientos a efectos de discriminar, el financiamiento irregular con el financiamiento ilegal y el

financiamiento corrupto. Asimismo de acuerdo al análisis de la presente investigación y en consenso de las opiniones de los entrevistados se proponen las siguientes soluciones para fortalecer la institucionalidad de las organizaciones políticas contribuyendo a evitar actos de corrupción que resquebrajen la democracia de nuestro país: Es necesaria la regulación de la forma y utilidad de los aportes, sin solapamientos normativos que no existan topes cuantificables porque el delito se comete al recepcionar o entregar sin mediar la cuantía, se produce la consumación del hecho.

Asimismo, deben ser sujetos obligados los contadores o auditores que intervinieron en la elaboración de los estados financieros, ante las autoridades electorales, dando cuenta del registro detallado de los aportes y su plena identificación, con la finalidad de transparentar este proceso ante la sociedad, cabe considera también adicionar en sus fuentes prohibidas delitos de orden económicos , financieros, societarios y tributarios partiendo del orden como organización, típicos de su funcionamiento organizacional, es cierto que actualmente no tributan las organizaciones políticas pero se debe implementar con una mínima contribución especial mientras dure la campaña electoral por el flujo de aportes que ingresara al sistema financiero de servicios y compras .

Dentro de este orden también es primordial efectuar una modificación sustancial a esta novedosa norma que sanciona la financiación prohibido de las agrupaciones políticas implementando una nueva forma agravada que sancione el tránsito y utilidad de aportes prohibidos como puente en el proceso de blanqueo de dinero , comportamientos que deben ser implementados para crear una norma solida autónoma sin dependencia frente al blanqueo de dinero , que en la práctica judicial los operadores de justicia lo identifican erróneamente como un delito previo por no contar con la tipificación necesaria. Es por ello, que este nuevo tipo penal agravante que se sugiere, contribuirá al fortalecimiento de la democracia y a una profunda reforma normativa a fin de establecer criterios cohesionados en la regulación penal. Como lo manifestó el instituto internacional para la democracia (2015) los constantes cambios en las normas reguladas sobre financiación política implementados en el mundo, contienen con una problemática a investigar si estas se están cumpliendo y de qué manera se desarrollan. Desde el punto de vista de Saavedra (2018), estamos ante una norma trascendental de importancia general,

que cambiara las conciencias y voluntades de la vida institucional .Pero solo esto se hará efectivo cuando la ciudadanía se involucre dándole valor real a nuestra democracia.

V. CONCLUSIONES

- Primera.** En relación al objetivo general, se concluyó que los artículos 539-A y 539-C referente a la financiación prohibida de organizaciones políticas, no se aplican adecuadamente debido a su reciente promulgación, y al antagonismo estructural que existe con el blanqueo de dinero en relación a su conducta y al bien jurídico protegido siendo necesaria su adecuación inmediata para establecer delimitaciones típicas que le concedan autonomía punitiva, en comunión de nuevas fuentes prohibidas adicionales, estas con características propias que lo vinculen al delito sin dependencia con otras figuras delictivas, por la condición especial del autor del ilícito, cometido como miembro de una agrupación política, proponiendo una tercera forma agravada que sancione drásticamente el tránsito y utilización de la agrupación política en el proceso de blanqueo de dinero.
- Segunda.** En cuanto al objetivo específico 1, se concluyó que no existe forma agravada en la financiación prohibida de organizaciones políticas que detalle en su tipificación, referente al blanqueo de dinero, considerado solo esta como un delito precedente en el proceso delictual del blanqueo de dinero y como una fuente prohibida de aportes, con serios vacíos que proponen el tránsito a otros injustos restándole autonomía.
- Tercera.** En función al objetivo específico 2, se concluyó que la imputación objetiva de la financiación prohibida de organizaciones políticas, es un delito de desarrollo activo y pasivo, dependiente en su configuración con el delito de blanqueo de dinero. Con respecto al análisis subjetivo concluimos que la forma del delito exige que la conducta infractora se realice con dolo exigiéndose como elemento especial el conocimiento, previo de la procedencia de los aportes recepcionados, por otro lado en con respecto a los sujetos intervinientes se concluye que se debe reconocer solo receptor (Partido político) y colaboradores a personas naturales o jurídicas (aportantes) para darle la autonomía normativa y la calidad de delito especial.

- Cuarta.** De acuerdo al objetivo específico 3, se concluyó que no es suficiente la tipificación del delito de financiación prohibida en sus fuentes, porque no se detallan otros supuestos referentes a delitos económicos contables y al proceso del blanqueo de dinero.
- Quinta.** En cuanto al objeto 4 se concluyó que no está debidamente normado con respecto a la procedencia e identificación de los aportes, toda vez que el conocimiento del origen del financiamiento por el agente es un elemento necesario para tipificar el delito. Y en este ilícito existen formas que no siempre circulan por el ámbito económico, dificultando su identificación y sanción, al no existir norma que lo prohíba, las organizaciones utilizan estos medios para evitar su identificación y contribución tributaria perjudicando el erario nacional , propiciando además formas ilícitas concurrentes al blanqueo de dinero.

VI. RECOMENDACIONES

- Primera.** Al Congreso de Republica, la modificación de la infracción de financiamiento prohibido de organizaciones políticas contenida en la ley 30997 en su artículo 359 - A, respecto a la tipificación, que abarque agravantes que el precepto a ignorado, al no comprender su similar formalidad, normativa que debe incluir al blanqueo de dinero como un nuevo tipo penal agravante cuando es usado como medio en el proceso delictual.
- Segunda.** A la comunidad jurídica, a fin de que tomen en cuenta en sus futuras investigaciones un estudio más profundo referente al antagonismo que existen entre el blanqueo de dinero, y la financiación prohibida de agrupaciones políticas considerado que esta norma de los partidos políticos es utilizada como un precedente en el proceso delictual del blanqueo de dinero, con serios vacíos que proponen el tránsito a otros injustos restándole autonomía.
- Tercera.** A la comunidad jurídica, a fin de tomen en cuenta que en sus futuras investigaciones el desarrollo de estudios más profundos de la imputación objetiva y subjetiva de la financiación prohibida de organizaciones políticas, teniendo en cuenta que es un delito de desarrollo activo y pasivo, dependiente en su configuración con el delito de blanqueo de dinero existiendo un elemento especial que lo distingue al infractor como miembro de una agrupación política o colaborador.
- Cuarta.** Al Congreso de la Republica, la inclusión nuevas fuentes de financiamiento prohibido en su Art. 359 – C, que se desarrollen desde un ámbito económico contable y tributario con penas aplicadas en función a su gravedad y al medio utilizado.
- Quinta.** A la superintendencia de banca y seguros respecto a la forma e identificación de los aportes proponemos que se reglamente el tránsito de los aportes a través del sistema financiero en forma obligatoria de cualquier cuantía y forma con énfasis en las donaciones o aportes voluntarios con plena identificación del aportante y que estos estén

gravados tributariamente de ser el caso, cuando provengan de financiamiento privado.

REFERENCIAS

- Arias, J. (2020). *Metodos de Investigacion online- herramientas digitales para recolectar datos*. Jose Luis Arias Gonzales. www.cienciaysociedad.org
- Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. ENFOQUES CONSULTING EIRL. <http://hdl.handle.net/20.500.12390/2260>
- Arroyo, L., & Nieto, A. (2006). *Fraude y corrupcion en el derecho penal economico europeo, Eurodelitos de corrupcion y fraude*[. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
<https://books.google.com.ar/books?id=NxyRAgAAQBAJ&lpg=PA6&hl=es&pg=PA5#v=onepage&q&f=false>
- Avila, E., Portocarrero, S., & Sanchez, S. (2019). *Mejora de la regularizacion y fiscalizacion del financiamiento de los partidos politicos, para el fortalecimiento de la democracia en el Peru*[Grado Academico de maestro, Universidad Continental].
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7045/5/IV_PG_MGP_TI_Avila_Portocarrero_Sanchez_2019.pdf
- Balcazar, P., Gonzales, N., Gurrola, G., & Moysen, A. (2013). *Investigacion cualitativa*. Universidad Autonoma del Estado de Mexico.
<http://hdl.handle.net/20.500.11799/21589>
- Bonilla, e., & Rodriguez, P. (1997). *Mas alla del dilema de los metodos*. Norma.
<https://laboratoriociudadut.files.wordpress.com/2018/05/mas-alla-del-dilema-de-los-metodos.pdf>
- Bucheli, M. (25 de Junio de 2015). *Estructura del tipó penal: una reseña historica de los elementos que componen el delito* . DerechoEcuador.com :
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:gliIjywhTAJ:https://derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito/+&cd=15&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

- Cabrera, N. (2021). *Financiamiento indebido a las organizaciones políticas*[Titulo de Licenciado, Universidad Nacional de Loja]. Repertorio institucional. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/23741>
- Caro, J. (2006). *Imputacion subjetiva*. Universidad de Bonn. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_52.pdf
- Cegarra, J. (2004). *Metodologia de la investigacion científica y tecnologica*. Díaz de Santos Doña Juana. file:///C:/Users/USER/Downloads/qdoc.tips_metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-tecno.pdf
- Cely, A. (Diciembre de 1999). *Metodologia de los Escenarios para Estudios Prospectivos*. Obtenido de Revista Ingenieria e Investigacion: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4902902.pdf>.
- Collantes A. (12 de octubre de 2021). Fiscalia investiga a Pedro Pablo Kuczynski por aportes ilicitos en campaña 2016. *diario la republica*, págs. 1-2. <https://larepublica.pe/politica/2021/10/11/ppk-es-investigado-por-supuesto-lavado-de-dinero-en-campana-del-2016/>
- Congreso de la Republica del Peru. (2019, 26 de agosto). *Ley que modifica el codigo penal e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones politicas*. Diario oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-e-incorpora-el-delito-de-fi-ley-n-30997-1801519-3/>
- Congreso de la Republica del Peru. (2020). *Se incorpora como delito el financiamiento prohibido para partidos*. El Heraldito: <http://www.congreso.gob.pe/>
- Diestra, V. (2020). *El delito de financiacion ilegal de partidos politicos en el peru: justificacion, fundamentos y tipificacion*[Titulo profesional de abogado, Universidad de San Martin de Porres]. Repertorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/6991>

- Escobar, R. (2020). *Los delitos del financiamiento ilegal de campañas políticas del código penal colombiano a la luz del principio de proporcionalidad [Tesis de maestría, Universidad EAFIT]*. Repertorio institucional. <http://hdl.handle.net/10784/24939>
- Feitosa, M. (2020). *Captura y corrupción política en sudamérica: Fundamentos para la edificación de un sistema regional de integridad política [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca]*. Repositorio institucional, Salamanca. <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145497/Feitosa%20Almeida%2C%20Marcelo%20Eugenio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Felles, D. (2019). *Financiamiento de origen delictivo para las organizaciones políticas y su tipificación autónoma en el código penal peruano [Título de abogado, Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrion]*. Repertorio institucional. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3397>
- Fernandez, J., & Santos, M. (1992). *Evaluación cualitativa de programas de educación para la salud una experiencia hospitalaria*. Aljibe.
- Fundacion Internacional para sistemas electorales. (Mayo de 2021). *Financiación de los partidos políticos para el mejoramiento del proceso electoral en la Republica Dominicana*. Fundacion Internacional para sistemas electorales: https://www.ifes.org/sites/default/files/ifes_financiacion_de_los_partidos_politicos_para_el_mejoramiento_del_proceso_electoral_en_la_republica_dominicana_may_2021.pdf
- Gomez, R., Rey, b., & Villareal, R. (2015). *Configuraciones del derecho penal en Colombia*. Universidad Libre, Sede Cartagena. https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/CONFIGURACIONES_DEL_DERECHO_PENAL_EN_COLOMBIA.pdf
- Guardian, A. (2007). *El Paradigma Cualitativo en la Investigación Socio-Educativa*. PrintCenter. <https://web.ua.es/en/ice/documentos/recursos/materiales/el-paradigma-cualitativo-en-la-investigacion-socio-educativa.pdf>

- Hernandez, r., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la Investigacion (6° edicion)*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Javato, A. (2017). El delito de financiacion ilegal de los partidos politicos(arts. 304 bis y 304 ter cp). Aspectos dogmaticos, politicos criminalesy de derecho comparado. *Revista electronica de ciencia penal y criminologia ISSN 1695-0194*, 19-26. <http://criminet.ugr.es › recpc › recpc19-26>
- León, J. (2019). *La responsabilidad penal de los partidos politicos*[Tesis doctoral, Universidad de Valencia]. Repositorio institucional, Valencia. <https://mobiroderic.uv.es/bitstream/handle/10550/69438/TESIS%20Jos%C3%A9%20Le>
- Marteau, J. (2016). *Criminalizacion del lavado de activos*. Konrad-Adenauer-Stiftung. <https://www.kas.de/wf/doc/19068-1442-4-30.pdf>
- Miranda, C. (2020). *Analisis de la ley que modifica el codigo penal e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones politicas*[Titulo de abogado, Universidad Peruana de las Americas]. Repositorio institucional. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/904/MIRANDA%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Munoz, F. (1999). *Teoria General del Delito*. TEMIS S. A. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06_mu%C3%91oz_cond_e_t_del_delito.pdf
- Muñoz, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigacion de tesis (2° edicion)*. Pearson Educación de México, S.A. de C.V.
- Palma, E., & Elguera, M. (2010). *La investigacion en ciencias sociales y juridicas*. ORION Colección Juristas Chilenos. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4062/1/Dialnet-LaInvestigacionEnCienciasSocialesYJuridicas-478391.pdf>
- Pasapera, D. (2019). *Analisis Juridico del financiamiento ilegal de los partidos politicos en el Peru*[Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio

institucional.https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38927/Pasapera_RDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paucar, M. (2021). *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*[Grado de Doctor en derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Repertorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/16220>

Perez, D., & Ramos, J. (2019). *Tratamiento jurídico de la financiación ilegal de partidos políticos*[Grado en Derecho, Universidad de Coruña]. Repositorio Institucional.

https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/25456/PerezBerganti%C3%B1os_Dario_TFG_2019.pdf

Perez, G. (1994). *Investigación Cualitativa. Retos e Interrogantes*. La Muralla S.A. http://concreactraul.weebly.com/uploads/2/2/9/5/22958232/investigacin_cualitativa.pdf

Rios, R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. Malaga: Servicios Academicos Intercontinentales S. L. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2017/1662/1662.pdf>

Rivero, J. (24 de Febrero de 2017). *A propósito de la teoría del delito: ¿es aún necesaria en el sistema acusatorio mexicano?* Obtenido de Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab: <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure/article/view/19>

Saavedra, A. (2018). *Análisis de los nuevos delitos de financiación ilegal de los partidos políticos*. Universidad de Jaen. http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/8123/1/TFG_ALVARO_SAAVEDRA_MONTEJO.pdf

Serrano, V., & Roca, S. (2020). *Problemas de la regulación penal del financiamiento prohibido de organizaciones políticas*[Titulo profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco]. Repertorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/3951>

- Suarez, J. (Mayo de 2020). *Algunas consideraciones sobre la financiación ilegal*. Tribunal de cuentas de España: https://www.tcu.es/repositorio/6c6cc62b-f5ae-47fd-b98f-8b846b30068f/R65_03_JMSUAREZ.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). *El financiamiento de los partidos y las campañas electorales*. IDEA Internacional: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/el-financiamiento-de-los-partidos-politicos-y-las-campanas-electorales.pdf>
- Valderrama, D. (21 de Mayo de 2021). *Cuales son los elementos del tipo penal*. Pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/>
- Vega, H. (09 de Octubre de 2016). *El analisis gramatical del tipo penal*. Universidad Simon Bolivar: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>
- Vicente, F. (2016-2017). *Las lagunas del derecho*[Grado en Derecho, Universidad de Salamanca]. Repositorio Institucional. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132775/TG_VicenteAvila_Lagunas.pdf?sequence=1
- Witker, J., & Larios, R. (1997). *Metodologia Juridica*. McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. Je C.V.

ANEXOS

Matriz de categorización

Anexo1: El blanqueo de dinero como un tipo penal agravante en la financiación prohibida de organizaciones política

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	Unidad de Análisis	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>¿El blanqueo de dinero es un tipo penal Agravante en la financiación prohibida de organizaciones políticas?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Es adecuada la tipificación penal de la financiación prohibida de organizaciones políticas?</p> <p>¿Es efectivo el Art. 359C y 359A del Código Penal para la tipificación de la financiación prohibida de organizaciones políticas?</p>	<p>Analizar si el blanqueo de dinero podría incluirse como un tipo penal agravado en la financiación prohibida de organizaciones políticas.</p> <p>Objetivos específicos.</p> <p>¿Analizar si es suficiente la tipificación en la financiación prohibida de organizaciones políticas ¿</p> <p>¿Analizar si en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas da lugar a una forma agravada con el blanqueo de dinero, que detallan los artículos 359C y 359A del Código Penal?</p> <p>¿Analizar los componentes de tipo subjetivo y objetivo en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas?</p> <p>¿Analizar si los aportes de campaña no declaradas por las organizaciones políticas se consideran como blanqueo de dinero?.</p>	<p>Blanqueo de dinero</p> <p>Regulación normativa</p> <p>Modalidades de financiación</p>	<p>Tipo penal agravada</p> <p>Código penal</p> <p>Fuentes prohibidas</p>	<p>Ley de financiación prohibida de partidos políticos Art.359C Y 359A del Código Penal</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Análisis documentario.</p>	<p>Guía de entrevista.</p> <p>Guía de análisis documentario.</p>

Anexo 2

Instrumentos de recolección de datos

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Entrevistado (a):.....

Cargo.....

Fecha: / / 2021

INDICACIONES: La siguiente entrevista tiene como finalidad realizar un trabajo de investigación, en el cual se le solicita responder de manera objetiva las preguntas, dicha información será útil y solo para fines puramente académicos.

Objetivo general:

Analizar si el blanqueo de dinero podría incluirse, como un tipo penal agravante en la financiación prohibida de organizaciones políticas.

1 ¿De qué manera se viene cumpliendo el art. 359-C y 359-A del código penal en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas al tipificar la infracción?

.....
.....
.....

2 ¿Es necesaria la modificación del Art. 359-C y 359-A del código penal para especificar nuevas formas agravadas, para hacerle frente al delito de financiación prohibida de organizaciones políticas?

.....
.....
.....
.....

3 ¿Qué vacío legal cree Ud. que exista en el art. 359-C y 359-A del código penal en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas?

.....
.....
.....

4 ¿Se cumple con tipificar la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas según los artículos el art. 359-C y 359-A frente al delito de blanqueo de dinero?

.....
.....
.....
.....

Objetivos específicos 1:

Analizar si es suficiente la tipificación en la financiación prohibida de organizaciones políticas.

5. Cree Ud. que la tipificación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas detalla las formas agravadas correctamente.?

.....
.....
.....

Objetivos específicos 2:

¿Analizar si en la infracción de financiamiento prohibida de organizaciones políticas da lugar a una forma agravada con el blanqueo de dinero que detalla en el art. 359-C y 359-A del Código Penal?

6¿Cree Ud. Que el Art. 359-C Contiene todas las fuentes prohibidas necesarias para ser consideradas como un tipo penal agravante frente al delito de blanqueo de dinero?

.....
.....
.....
.....

7¿Cree Ud. Que el Art. 359-A Contiene en su tipificación las formas agravadas necesarias para ser consideradas como un tipo penal agravante frente al delito de blanqueo de dinero?

.....
.....
.....
.....

Adjetivo Especifico 3

¿Analizar los componentes de tipo subjetivo y objetivo en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas?

8¿Considera que es necesario un elemento subjetivo especial que determine la gravedad de la acción ilícita en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas?

.....
.....
.....

9. ¿Concidera que el tipo objetivo del tipo penal admite la autoría a título de dolo directo o eventual en la infracción de financiación prohibida de organizaciones

Políticas

.....
.....
.....

Adjetivo Especifico 4

¿Analizar si los aportes de campaña electoral no declaradas por las organizaciones políticas se consideran como blanqueo de dinero?

10. ¿Cree Ud. que los aportes de campañas electorales no declarados que efectúan las personas jurídicas o naturales son correctamente considerados como un instrumento del blanqueo de capitales?

.....
.....
.....

11. ¿Cree Ud. Que las fuentes prohibidas detalladas en el Art... 359-C son suficientes para ser consideradas como aportes prohibidos?

.....
.....
.....

¡Muchas gracias por su aporte!

Anexo 3

Formato de análisis de la revisión documental

Variable	Definición
OBJETIVO DEL ESTUDIO	Analizar el Art.359C Y 359A de la ley de Financiación Prohibida de organizaciones políticas.
TIPO DE ORGANIZACIÓN INVESTIGADA	Pública
AUTOR/INSTITUCIÓN DEL DOCUMENTO	Congreso de la República del Perú
AÑO DE EDICIÓN	2019
TÍTULO	
INFORMACIÓN REGISTRADO EN DOCUMENTO	
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	
CONCLUSIONES	

Anexo: 4 Matriz de Triangulación

Categoría 1: Delito de blanqueo de dinero				
Sud categoría : Tipo penal agravado				
Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del Investigador	Alcances de entrevistas	Conclusiones
<p>El delito de financiación prohibida en su Art. 359ªA, protege el correcto funcionamiento del sistema democrático de organizaciones políticas, mientras que el lavado de activos protege,, el orden económico, la competencia leal y la administración de justicia. Esto quiere decir, la existencia y razón de ser de ambos delitos es diferente, no protegen ni pretenden proteger lo mismo; la segunda, como derivación de lo anterior, las conductas prohibidas en ambos delitos son completamente distintas. En el nuevo delito de financiamiento prohibido, solo se exige probar que un miembro de la organización prohibida acepte, solicite, entregue o reciba un aporte o donativo prohibido por ley en beneficio de la organización política. Y por su parte, el delito de lavado de activos es más complejo, pues requiere determinar que se realizaron actos de ocultar, conversión, transferencia.</p>	<p>La conducta se evidencia en el derecho cuando abarca los elementos de tipo que se imputa, con el presupuesto de hecho previsto con arreglo a la pena por lo que la tipicidad se encuentra enlazada al principio de legalidad.</p>	<p>.Se debe adecuar su tipificación incluyendo al blanqueo de dinero como un tipo agravante, puesto que la conducta material del delito de financiamiento prohibido comprende también actos de transferencia y conversión de los activos de orígenes ilícitos, al incluir este nuevo tipo agravante se configuraría como un delito autónomo. sin dependencia de otros más gravosos</p>	<p>Del alcance de las entrevistas en la parte convergente opinaron que no se está aplicando adecuadamente los artículos 359-C y 359-A por su reciente promulgación, por lo tanto no se puede establecer la eficacia de estos. Asimismo, afirmaron que si es necesaria su modificación por tener similitud en su tipificación con el delito de blanqueo de dinero Por otro lado a las respuestas divergentes Indicaron que si se aplican estos artículos Asimismo, afirmaron que no es necesaria su modificación por tener la calidad de delito especial que es cometido por los miembros de una agrupación política, es decir que es un delito totalmente diferente no existiendo posibilidad que exista un antagonismo estructural o vacíos legales</p>	<p>Se llegó a la conclusión que los artículos 539-A y 539-C referente a la financiación prohibida de organizaciones políticas, no se aplican adecuadamente debido a su reciente promulgación, y al antagonismo estructural que existe con el blanqueo de dinero en relación a su conducta y al bien jurídico protegido siendo necesaria su adecuación inmediata para establecer delimitaciones típicas que le concedan autonomía punitiva, en comunión de nuevas fuentes prohibidas adicionales, estas con características propias que lo vinculen al delito sin dependencia con otras figuras delictivas , por la condición especial del autor del ilícito, cometido como miembro de una agrupación política ,proponiendo una tercera forma agravada que sancione drásticamente el tránsito y utilización de la agrupación política en el proceso de blanqueo de dinero.</p>

Categoría 2: Regulación normativa				
Sud categoría : Código Penal				
Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del Investigador	Alcances de entrevistas	Conclusiones
<p>En el artículo 359 de la ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas contiene dos formas agravadas una cuantitativa y otra cualitativa, la primera hace mención en el monto involucrado que no deba superara las 50 UIT. Y la segunda describe que el agente infractor cometa el delito como integrante de una organización criminal o esté vinculado o encargado.</p>	<p>Paucar (2021) destaco que en el actual texto del delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas, el dolo vendría representado por el conocimiento del origen del financiamiento, donde el sujeto activo debe haber tenido un conocimiento directo o indirecto de que el financiamiento es de fuente prohibida conforme a los alcances del artículo 359-C del C.P. En primer lugar, dicha fórmula resulta ambigua, pues podría interpretarse que se hace referencia al conocimiento del origen del financiamiento en forma abierta, donde no solo se incluya el artículo 359-C del Código Penal, sino también un origen ilícito, similar al delito de lavado de activos</p>	<p>Se afirmó que existen serias contraposiciones y falencias con la tipificación, demostrando que la ley fue dada sin tomar en cuenta el grado de la acción delictuosa y que existe similitudes típicas con el delito de blanqueo de dinero, que no podemos dejar de lado ,sin contemplar, proponiendo una pronta modificación normativa que determine los grados de afectación contra el bien jurídico, la intervención del agente, la forma y los medios utilizados para tipificar correctamente en proporción a la infracción cometida dejando de lado la interpretación de ley especial o ley en blanco que los operadores de justicia aplican la ley alineados a la normativa, cuando se encuentran con aportes ilícito en las organizaciones políticas optando por calificarlo como un delito de lavado de activos desterrando el medio utilizado para cometerlo , es por ello que resulta necesario que se incluya el agravante en este delito y no sea solo una fuente accesoria adjunta, por otro lado esta novedosa ley solo funcionaria como un atenuante del delito de blanqueo de dinero</p>	<p>Del alcance de las entrevistas en la parte convergente opinaron que no se detallan correctamente las formas agravadas, es necesario implementarlas para darle autonomía ala delito. Por otro lado a las respuestas divergentes Indicaron que si detallan todas las formas agravadas necesarias que el delito amerita y de ser necesario nuevas formas se aplicaría como una ley en blanco en un concurso ideal de delitos.</p>	<p>Se llegó a la conclusión se concluyó que no existe forma agravada en la financiación prohibida de organizaciones políticas que detalle en su tipificación, referente al blanqueo de dinero, considerado solo esta como un delito precedente en el proceso delictual del blanqueo de dinero y como una fuente prohibida de aportes, con serios vacíos que proponen el tránsito a otros injustos restándole autonomía, así mismo se concluyó que la imputación objetiva de la financiación prohibida de organizaciones políticas, es un delito de desarrollo activo y pasivo, dependiente en su configuración con el delito de blanqueo de dinero. Con respecto al análisis subjetivo concluimos que la forma del delito exige que la conducta infractora se realice con dolo exigiéndose como elemento especial el conocimiento, previo de la procedencia de los aportes recepcionados, por otro lado en con respecto a los sujetos intervinientes se concluye que se debe reconocer solo receptor (Partido político) y colaboradores a personas naturales o jurídicas (aportantes) para darle la autonomía normativa y la calidad de delito especial y además que no es suficiente la tipificación del delito de financiación prohibida en sus fuentes, porque no se detallan otros supuestos referentes a delitos económicos contables y al proceso del blanqueo de dinero.</p>

Categoría 3: Modalidades de financiación				
Sud categoría : Fuentes prohibidas				
Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del Investigador	Alcances de entrevistas	Conclusiones
<p>Javato (2017) menciona que el delito de financiación ilegal de organizaciones políticas encuentra sobre la contribución del Estado a la financiación pública de las organizaciones políticas. Que consagra dos conductas delictivas, la financiación empresarial y la financiación pública ilegal a las organizaciones. Ambos delitos se configuran como infracciones plurisubjetivas de encuentro, porque se castiga tanto al sujeto que realiza la financiación como al que la recibe, está la figura delictiva consiste en la omisión o declaración infiel de las contribuciones individuales o de procedencia</p>	<p>Nieto (2006) que la tipificación del delito de financiación ilegal de partidos políticos se considera como una norma penal en blanco que castiga las infracciones de mayor gravedad de los límites y prohibiciones que recoge la regulación de financiación de partidos</p>	<p>La Ley N° 30997 se exige la identificación de un conocimiento del origen del financiamiento, pues está concebida como un tipo penal de mera actividad.</p>	<p>Del alcance de las entrevistas de la parte convergente indicaron que si no se declaran y se ocultan si son pasibles a ser considerados como blanqueo de dinero. Por otro lado en la parte divergente indicaron que la forma de la entrega no está debidamente normado por ende no pueden ser considerados blanqueo de dinero</p>	<p>Se llegó a la conclusión que no está debidamente normado con respecto a la procedencia e identificación de los aportes, toda vez que el conocimiento del origen del financiamiento por el agente es un elemento necesario para tipificar el delito. Y en este ilícito existen formas que no siempre circulan por el ámbito económico, dificultando su identificación y sanción, al no existir norma que lo prohíba, las organizaciones utilizan estos medios para evitar su identificación y contribución tributaria perjudicando el erario nacional, propiciando además formas ilícitas concurrentes al blanqueo de dinero.</p>

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 1: Blanqueo de dinero - Sub Categoría: Tipo Penal agravada

Pregunta	Abogado A1	Abogado B2	Abogado C3	Abogado D4	Abogado E5	Abogado F6	Abogado G7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿De qué manera se viene cumpliendo el Art. 359-C y 359-A del Código Penal en el delito de financiación prohibida de agrupaciones políticas al tipificar la infracción	No se cumple , porque este delito es de reciente promulgación , los casos actuales por financiación ilegal datan anterior a esta la ley , actualmente se procesan casos referente a los grupos políticos tipificados como delitos de blanqueo de dinero	No se aplican aun porque los operadores de justicia no tienen muy claro su tipificación, los casos en proceso tuvieron una calificación como lavado de activos ,caso fuerza popular	Existen casos que están siendo procesados bajo la figura del delito de lavado de activos, porque nuestra normatividad no era suficiente en esos momentos, con la incorporación de estos Artículos que lo penalizan, existe un conflictos de tipificación y de fuentes de financiación	Es un delito de reciente creación, los que se conocen, referente a este delito no se an tipificado bajo el delito de financiación prohibida, si no contrariamente como un delito de lavado de activos agravado	Este delito nació después de los sucesos ocurridos en los partidos Nacionalista y ,fuerza popular, en la actualidad no se aplican ,porque existe una controversial similitud con la tipificación del delito de lavado de activos	No existe un consenso unificado ni jurisprudencias que normen una correcta aplicación existen serias deficiencias estructurales en esta ley de satisfacción externa falencias que serán utilizados en su momento si no se corrigen efectivamente, no es de aplicación actual.	No se puede establecer aun la eficacia de estos artículos porque no existen casos tipificados sobre este delito y mucho menos sentencias	El art. 359A Y 359-C ,no se viene cumpliendo porque los operadores de justicia por especialidad no tienen muy clara su tipificación existe una similitud estructural normativo con el delito de blanqueo de dinero	No se puede establecer la eficacia porque no existes casos tipificados y sentencias sobre este delito. Además es de reciente promulgación	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas por los abogados penalistas se establece que los operadores de justicia al calificar este delito prefieren por especialidad catalogarlo como delito de blanqueo de dinero dejando de lado el de delito de financiación prohibida de organizaciones políticas por su controversial similitud y menos gravedad punitiva

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 1: Blanqueo de dinero - Sub Categoría: Tipo Penal agravada

Pregunta	Abogado A1	Abogado B2	Abogado C3	Abogado D4	Abogado E5	Abogado F6	Abogado G7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Es necesaria la modificación del Art. 359C y 359A del Código Penal para especificar las formas agravadas, para hacerle frente al delito de financiación prohibida de organizaciones políticas?	Si es necesario modificarlo para implementar formas agravadas y se amplíe las fuentes prohibidas de financiamiento	Es necesaria su pronta modificación porque sus elementos típicos similares con el blanqueo en sus verbos rectores de entregar y recibir dinero de procedencia ilegal o presumirlo, podrían confundirse con los actos de transferencia o conversión	Se deben modificar porque este delito sería una forma de atenuar los actos de lavado de activos cometidos por los directivos de las organizaciones políticas por la similitud con el lavado de activos	Se deben modificar para estructurar el ilícito a una forma autónoma y que lo sancione especificando nuevas formas agravadas	La tipificación de esta ley es insuficiente para poder determinar su gravedad por ello es necesario su implementación con nuevas formas agravadas, en especial con el lavado de activos	Existe una clara similitud con el delito de blanqueo de dinero si es necesaria su modificación para incluirlo como una forma agravada de autonomía propia al calificar el delito de financiación prohibida	No es necesario ,porque es un delito totalmente diferente a otros, tiene una condición especial nace de una organización política o partido político	Es necesaria su pronta modificación por similitud los elementos típicos con el blanqueo de dinero en sus verbos rectores buscando su autonomía estructural incluyendo nuevas fuentes prohibidas	No es necesaria su modificación porque es un delito que no se contrapone a otros y por la condición especial del agente infractor como miembro de un partido político	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas por los abogados penalistas se establece que delito de financiación prohibida tiene deficiencias estructurales normativas en su tipificación en cuanto a las formas agravadas y las fuentes ilícitas de financiación que le resta autonomía frente al delito de blanqueo de dinero con una condición especial del agente infractor, ser miembro de un partido político o colaborar con este.

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 1: Blanqueo de dinero - Sub Categoría: Tipo Penal agravada

Pregunta	Abogado A1	Abogado B2	Abogado C3	Abogado 4D	Abogado E5	Abogado F6	Abogado G7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Qué vacío legal, cree Ud. Que exista en el Art. 359A Y 359C del Código Penal en la infracción de financiación Prohibida de organizaciones políticas?	En mi opinión el vacío legal existe en la tipificación al no tener clara la identificación de agente infractor.	El vacío legal que tiene esta ley se evidencia en sus formas agravadas al no incluir al blanqueo de dinero como tipo penal agravante , persistiendo la tesis de considerarla como un delito previo del blanqueo de dinero por parte de la fiscalía	Creo que el vacío legal está en considerarlo como un delito común siendo su característica típica de un delito especial cometido por miembros de una agrupación política o tercero colaborador de esta	Considero que el vacío legal está en la graduación de las penas que no se ajustan a la gravedad del delito, siendo muy benévolas	Las formas agravadas son insuficientes para una correcta calificación del delito se debe ampliar por ejemplo aumentar la pena cuando la agrupación política es utilizada como fuente del blanqueo de dinero	. el vacío legal está en las fuentes prohibidas al ser insuficientes ,limitando la tipificación del delito	No existe vacío legal en estos artículos porque su tipo penal es referente a los delitos cometidos por los miembros de un partido político	Consideran que el vacío legal está en sus formas agravadas y en sus fuentes prohibidas insuficientes que limitan la correcta tipificación del delito	Consideran que el vacío legal está en la tipificación del delito al ser considerado como un delito común cuando existe un elemento especial del sujeto ser miembro de un partido político o colaborador por lo tanto no es clara la identificación del agente infractor	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que delito de financiación prohibida tiene vacíos legales en sus formas agravadas y en sus fuentes prohibidas ambos resultan limitados al momento de calificar el ilícito asimismo proponen la inclusión del blanqueo de dinero como tipo agravante para darle autonomía por otro lado identifican al sujeto infractor como un elemento especial ser miembro de un partido político o colaborador rebatiendo la tesis de delito común.

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 1: Blanqueo de dinero - Sub Categoría: Tipo Penal agravada

Pregunta	Abogado A1	Abogado B2	Abogado C3	Abogado D4	Abogado E5	Abogado F6	Abogado G7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Se cumple con tipificar la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas en sus artículos 359-C 359-A , frente al delito de blanqueo de dinero	No se cumple la tipificación en su redacción resulta siendo un delito previo del blanqueo de dinero sin autonomía	No se cumple en el Art.359-A no existe como un tipo agravante por ello la fiscalía lo considera como un delito previo del lavado de activos	En 359-A no se cumple su tipificación frente al lavado de activos y en 359-C existe solo como una fuente prohibida	En estos artículos con respecto a su tipificación no se cumplen esta es una ley política promulgada para cubrir el dinero ilícito que ingresa al partido , de graduación punitiva leve	En mi opinión no se cumplen por la similitud en su tipificación la fiscalía la consideran como accesoria al delito de blanqueo de dinero	no se cumplen porque no tengo conocimiento de algún caso tipificado bajo esta ley	Si se cumple la tipificación con respecto al lavado de activos porque son delitos totalmente distintos diferentes en sus verbos rectores y en el bien jurídico que protegen	consideran que no se cumple porque existe solo con una fuente prohibida y es considerada como un delito previo del lavado de activos	consideran si se cumple porque no hay similitud en sus verbos rectores y en el bien jurídico protegido	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que el delito de financiación prohibida no se cumple en su tipificación frente al blanqueo de dinero , solo existe en sus fuentes prohibidas considerando la fiscalía como un delito previo del lavado de activos , restándole autonomía a la norma

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 2: Regulación normativa - Sub Categoría: Código Penal

Pregunta	Abogado A1	Abogado B2	Abogado C3	Abogado D4	Abogado E5	Abogado F6	Abogado G7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Cree Ud. Que la tipificación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas detalla las formas agravadas correctamente?	No detalla correctamente es necesario incluir otras formas agravadas referente a la actuación financiera y contable	Es muy limitada su tipificación con respecto a las formas agravadas las que posee detalla penas mínimas con respecto a la gravedad del delito	No las detalla solo tiene tres que excluyen otros delitos , es necesario incluir otros supuestos para dotarlo de autonomía con el agravante de medio o elemento para el proceso de lavado de activos	En las norma describe dos tipos que no estoy de acuerdo cuantitativamente no debe existir topes de financiamiento , esto justifica el delito no las detalla	No detalla correctamente las formas es necesario incluir otras cualidades y reducir el monto para calificar la segunda forma agravada	No detalla todas las formas necesarias se recomienda incluir al blanqueo de dinero con un tercer tipo agravante dado que en el Art. 359-C existe como fuente prohibida	Las que describe la norma son explícitas cualitativamente y cuantitativamente	consideran que no las detalla las que describe tienen deficiencias estructurales con respecto a la pena cuantitativa y a la cualidad del agente infractor, así mismo son limitadas recomienda incluir nuevas formas en especial referente al lavado de activos por su antagonismo normativo existente	Las que posee la norma si son correctamente descrita cualitativa y cuantitativamente	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que no detalla correctamente siendo necesario incorporare nuevas formas que se relacionen con el lavado de activos y la actuación financiera contable y las existen se afinen respecto a la forma cuantitativa

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 2: Regulación normativa - Sub Categoría: Código Penal

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Cree Ud. Que el Art. 359-C contiene todas las fuentes prohibidas necesarias para ser consideradas como un tipo penal agravante frente al blanqueo de dinero?	No las contiene son limitadas se debe incluir otras formas para darle autonomía a la norma	Creo que son limitadas es necesario implementar otras que configuren los delitos de índole financiero contable y administrativos	No contiene las fuentes suficientes para ser considerados como un tipo penal agravante es necesario implementar nuevas en relación a los delitos económicos contables típicos de una organización	No son suficientes para ser considerados en su tipificación como un tipo penal agravante	No las contiene son insuficientes debido a que el legislador solo considero las más gravosos a su parecer dejando de lado otras que son imprescindibles	No son suficientes pero si detalla como fuente prohibida la procedencia de los fondos del delito de lavado de activos	Es una ley para partidos políticos y no es necesario incluir más fuentes , las formas agravantes fueron redactadas en función las gravedad del delito	No las contiene son suficientes para ser considerados en su tipificación como un tipo penal agravante frente al blanqueo de dinero	Es una ley para partidos políticos las formas agravadas fueron redactadas en función las gravedad del delito	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que no las contiene son insuficientes para considerar en su tipificación un tipo penal adicional agravante frente al blanqueo de dinero es necesario incorporar nuevas formas en función a la gravedad del delito

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 2: regulación Normativa - Sub Categoría: Código Penal

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Cree Ud. Que el Art. 359-A contienen en su tipificación las formas agravadas necesarias para considerarlo como un tipo penal agravante frente al delito de blanqueo de dinero?	No las contiene frente al delito de blanqueo de dinero	Contiene tres formas agravadas pero ninguna relacionada al blanqueo de dinero	Su tipificación no contempla ninguna forma agravada que se vincule con el delito de lavado de activos	No tiene formas agravadas frente al delito de blanqueo de dinero	Contiene dos cualitativas y una cuantitativa pero no relacionadas al blanqueo de dinero como forma agravada	. la norma no lo contempla solo describe 3 formas agravadas pero sin relación al lavado de activos	Las formas agravadas están relacionados a la organización política no al lavado de activos	consideran que Contiene dos formas agravadas cualitativas y una cuantitativa pero no relacionadas al blanqueo de dinero como forma agravada	consideran que Las formas agravadas están relacionados a la organización política no al lavado de activos	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que la norma no contiene un tipo penal agravante frente al delito de blanqueo de dinero

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 3: Regulación normativa - Sub Categoría: Código Penal

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Considera que es necesario un elemento subjetivo especial que determine la gravedad de la acción ilícita en la financiación prohibida de Organizaciones políticas?	Si es necesario para determinar la gravedad	considero que si para determinar el dolo de la acción ilícita del agente infractor	La norma indica un elemento subjetivo que el agente infractor deba conocer el origen de los aportes	El elemento subjetivo de la norma lo determina el dolo en este caso es el conocimiento del origen	El elemento subjetivo es el conocimiento del origen de los aportes	. la particularidad especial es el conocer el origen de los aportes	No es necesario la gravedad del delito lo determina el dolo en función a la participación y el monto del delito	consideran como elemento especial subjetivo que el agente infractor deba conocer el origen de los aportes	consideran que la gravedad del delito lo determina el dolo en función a la participación y el monto del dinero como elemento	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que si es necesario un elemento subjetivo especial en este caso concuerdan en el conocimiento previo del origen de los aportes

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 3: regulación normativa - Sub Categoría: Código Penal

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Considera que el tipo objetivo del tipo penal admite la autoría a título de dolo directo o eventual en la infracción de financiación prohibida de organizaciones políticas?	El tipo objetivo del tipo penal si admite la autoría como un dolo directo Porque la norma indica que el agente infractor deba conocer su procedencia ilícita	Si la admite a título de dolo directo según lo normado ya que nos encontramos frente a un delito de encuentro	Si lo admite A título de dolo directo ya que los verbos rectores castigan la conducta de entregar donaciones o aportes y recibir	La norma en su tipificación si lo admite en su financiación ilegal pasiva	Considero que si lo admite porque el que recibe debe tener el conocimiento de su procedencia	Considero que en la financiación pasiva y activa receptor y aportante conocen la procedencia del dinero	Considero que la admite a título de dolo directo pero también es posible un dolo eventual por los verbos rectores , recepción , entregar	Consideran que en la financiación pasiva y activa receptor y aportante conocen la procedencia del dinero por lo tanto existe dolo directo	consideran que si lo admite a título de dolo directo pero también es posible un dolo eventual por los verbos rectores , recepción , entregar	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas se establece que en la financiación pasiva y activa receptor y aportante conocen la procedencia del dinero por lo tanto existe dolo directo

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 1: Modalidades de financiación - Sub Categoría: Fuentes Prohibidas

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Cree Ud. Que los aportes de campañas electorales no declarados que efectúan las personas jurídicas o naturales son correctamente considerados como un instrumento del blanqueo de dinero?	No son correctamente catalogados porque no están normados y si la ley no lo prohíbe no es delito	Si pasan el umbral de lo prohibido , evitando su identificación dolosamente si es un instrumento del blanqueo de dinero	Se consideran solo por interpretación coyuntural y política , no se aplican las normas existentes referentes a los aportes de campaña electoral	No son correctamente identificados siempre los confunden con lavado de activos cuando su normatividad lo permite	Se consideran como blanqueo de dinero mientras no se identifique su procedencia o la fuente del financiamiento	No existe norma que prohíba la forma de los aportes, las que contemplan nuestra normativa son faltas administrativas ínfimas por lo que se les confunde con formas ilícitas.	Si se identifica la procedencia de los aportes considero que no puede existir controversias en cuanto a considerarlos como instrumento del blanqueo de dinero	Los aportes de campaña de las personas jurídicas y naturales no son correctamente considerados como instrumentos del blanqueo de dinero porque no existen normas que los califiquen o los prohíban el operador de justicia por su especialidad siempre los califica como sospechosos	Si los fuentes de los aportes son correctamente identificados no puedan ser considerados como instrumentos del blanqueo de dinero	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas por los abogados penalistas los aportes no declarados considero que no están correctamente normados en su forma y procedencia que los Califiquen como prohibidos

Anexo 5. (Análisis de las entrevistas) Categoría 1: Modalidades de financiación - Sub Categoría: Fuentes Prohibidas

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7	Convergencia	Divergencia	Análisis
¿Cree Ud. Que las fuentes prohibidas detalladas en el Art. 359-C son suficientes para ser considerados como aportes prohibidos?	Son insuficientes para la tipificación del delito, es necesario implementar nuevas fuentes de orden financiero contable y, administrativo	Las fuentes que detalla este artículo 359-C no son suficientes con respecto a los aportes anónimos que imponen parámetros cuantitativos ilógicos justificando el delito, hasta cierto monto, cuando lo ideal es no fijar estos parámetros	Las fuentes que el artículo detalla son insuficientes porque no contemplan fuentes proveniente de financiamiento privado con fines ilícitos solo indica provenientes de personas jurídicas sancionados ,	Solo se catalogan ilícitos consumados , aún faltan otras fuentes por incluir como aquellos que provengan de empresas contratistas con el estado , no son suficientes	No están completas las fuentes necesarias se debe incluir como fuente prohibida las donaciones de fuentes externas que provengan de gobiernos foráneos	No son suficientes es necesario implementar fuentes prohibidas de orden financiero contable que transparente la economía del partido y eviten la corrupción	Si son suficientes para la tipificación de esta ley, partiendo de la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado	Son insuficientes para la tipificación del delito, es necesario implementar nuevas fuentes de orden financiero contable y, administrativo	Las fuentes son suficientes Considerando la gravedad del delito y el bien jurídico que tutela	Analizando estas preguntas y en contrastes a las respuestas por los abogados penalistas considero que el legislador no tomo en cuenta la gravedad del delito solo implemento las que considero pertinentes dejando de lado otras fuentes prohibidas de orden financiero , contable y administrativas

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, PEDRO M. DEL VILLAR PRADO
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


.....
PEDRO M. DEL VILLAR PRADO
ABOGADO
REG. CAL. 63217
.....

Firma de la Participante

DNI:

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañani Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, HERBERTA EDWIN DIAZ VELASCO
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


HERBERTA EDWIN DIAZ VELASCO
ABOGADO
Reg. CALS. N°0660

.....
Firma de la Participante
DNI:

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañani Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, ROLANDO E. ZODAS CCASANI
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


.....
Rolando E. Zodas Ccasani
Firma de la Participante
REG. CAL. 1995
DNI: 10032399

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañani Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, MATIAS TAVILCO I ALARCON
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


MATIAS TAVILCO I ALARCON
ARCADE
992 1234 5678

Firma de la Participante

DNI:

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañari Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, OSCAR SERA LIMAYLLA.
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


OSCAR SERA LIMAYLLA
ABOGADO
Firma de la Participante
DNI: 06226984

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañani Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, Julio A. ESPINU PAREDES
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


Firma de la Participante
DNI Julio A. Espinu Paredes
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 4410
Reg. C.A.L.N° 40400

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañani Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El blanqueo de dinero como tipo penal agravante en el delito de financiación prohibida de organizaciones políticas.

Estimado participante, debo agradecer por su interés en la presente investigación, la cual detallamos a continuación.

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: En el presente estudio queremos examinar algunos aspectos relacionados con ley de financiamiento prohibido de organizaciones políticas respecto a su aplicación. Su participación en esta investigación es totalmente voluntaria, al igual que la decisión de retirarse en el momento que estime conveniente.

BENEFICIOS: mejorar la tipificación de la ley y sustancialmente su aplicación por todos los operadores de justicia.

CONFIDENCIALIDAD: Los resultados de esta entrevista serán mantenidos en absoluta reserva. Su nombre no será utilizado para ningún propósito que sea ajeno a la presente investigación.

CONSENTIMIENTO: Si Ud. se ha decidido participar en el estudio, por favor firme a continuación y guarde una copia de este documento.

Yo, Carlos Cesar Gomez Gaharra
he leído y entiendo el presente documento, y acepto participar en la investigación descrita.


.....
Firma de la Participante
DNI: 82468070
.....
CARLOS CESAR GÓMEZ GAHARRA
ABOGADO
RIB. CAL. 33623

Para cualquier inquietud, por favor dirigirse al Br. Cesar Augusto Ucañani Morales alumno de la escuela de posgrado de la universidad Cesar Vallejo responsable del presente estudio. Celular N° 922572734.